



ÍNDICE	Páginas
OF GRAL DE GESTIÓN RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN-----	3.....38
Nº1.IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES-----	39
Nº2 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-----	41.....45
Nº3 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS-----	47.....48
Nº4 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS-----	49.....52
Nº5 INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS NATURALEZA URBANA.-	-53.....60
Nº6 TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA V. P.-	61.....63
Nº7 TASA POR LICENCIA AMBIENTAL-----	65.....69
Nº8 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS-----	71.....75
Nº9 TASA ALCANTARILLADO-----	77.....79
Nº10 TASA POR LA CONCESION DE DOCUMENTOS-----	81.....84
Nº11 CONTRIBUCIONES ESPECIALES-----	85.....93
Nº12 TASA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, CONSERV. Y CONTADORES---	95.....98
Nº13 -PISCINAS -----	99.....102
Nº14 TASA TERRAZAS-----	103.....106
Nº15 TASA VADOS, CARGA Y DESCARGA-----	107.....110
Nº16 PRECIO PUBLICO SERVICIO DE INSTALACIÓN ,ESCENARIOS.-----	111.....116
Nº17 TASA MERCADO SEMANAL, PUESTOS, CASETAS -----	117.....122
Nº18 TASA POR OVP, CORTES DE CALLE, OBRAS-----	123.....126
Nº19 TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA-----	127.....130
Nº20 TASA AUTO TAXIS AMBULANCIAS Y VEHICULOS DE ALQUILER.-----	131.....134
Nº21 TASA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-----	135.....136
Nº22 TASA SERVICIOS FUNERARIOS-----	137.....140
Nº23 TASA DE SERVICIOS CULTURALES, TURISTICOS Y SIMILARES-----	141.....148
Nº24 TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL-----	149.....154
Nº26 TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA O.R.A.-----	155.....158
Nº27 TASA INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHÍCULOS -----	159.....164
Nº28 LAS TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS. -----	165.....168
Nº29 TASA CAJEROS AUTOMÁTICOS EN FACHADAS-----	169.....172
Nº30 TASA APROVECH. ESPECIAL DOMINIO PÚB., EMPRESAS INTER GRAL.	173.....182
Nº31 TASA ASCENSORES-----	183.....185



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



~~**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION RECAUDACION E INSPECCION.**~~

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

Capítulo I. Principios Generales

Sección 1ª.- Carácter de la Ordenanza

ARTICULO 1º-

1.- La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2.- Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2ª.- Ambito de aplicación

ARTICULO 2º-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Cuéllar desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª.- Interpretación

ARTICULO 3º-

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanza se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.-Para evitar el fraude la Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, de que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho

imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración Municipal la prueba correspondiente y dé audiencia al interesado.

5.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.



Sección 4ª.- Hecho imponible

ARTICULO 4ª-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II.- Sujetos pasivos

ARTICULO 5ª-

1.- El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

ARTICULO 6ª-

1.- Tendrán además la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

ARTICULO 7ª- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o el documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar a conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta



Ordenanza Fiscal General.

Capítulo III.- Responsables del tributo

ARTICULO 8ª-

1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos a otras personas solidario o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 9ª-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

ARTICULO 10ª-

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquella de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2.- Las acciones dirigidas contra el deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago.

Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3.- En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía.

En los supuestos de depositarios de bienes embargados hasta el límite del importe levantado.

4.- El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.



ARTICULO 11

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 12

1.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallidos de los deudores y responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5.- Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste con los requisitos establecidos en el artículo 14.2 del Reglamento General de Recaudación.

6.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo IV.- El domicilio fiscal

ARTICULO 13

1.- El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté



efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En todo caso se entenderá el lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

2.- Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiere a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

3.- Serán válidas las notificaciones que, en defecto de tal designación, se practiquen en el domicilio habitual del deudor si fuere conocido por la Administración, aún cuando se halle fuera del término municipal.

ARTICULO 14

1.- Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

Capítulo V.- La base

ARTICULO 15

En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

ARTICULO 16

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTICULO 17

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.



ARTICULO 18.-

1.-En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2.- Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los Tributos el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4.- En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

ARTICULO 19

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo VI.- Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 20

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

ARTICULO 21

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de



autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2.- Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3.- la prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en todo caso, deberá acreditar que concurren los requisitos establecidos por la normativa reguladora de cada tributo para el otorgamiento del beneficio fiscal.

Capítulo VII.- Deuda tributaria

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria

ARTICULO 22

1.- La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley las Ordenanzas de cada tributo.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo de prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias.

f) Los recargos a que se refiere el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria.

3.- El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria.

No obstante, cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de una deuda se satisfaga antes de finalizar el plazo del artº108 del Reglamento General de Recaudación, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionamiento y suspensiones legalmente acordados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora será el legalmente exigible el día en que venza el plazo para el pago en período voluntario, aunque posteriormente sea modificado.

En las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso en todo o en parte, el período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para la deuda no ingresada, al día siguiente al vencimiento del plazo en período voluntario. Si se presentaren fuera de plazo sin requerimiento previo y sin realizar el ingreso en todo o en parte, dichos



período y procedimiento se inician para la deuda no ingresada al día siguiente de la presentación.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante, el recargo será del 10 por 100 si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso.

Si los obligados no efectúan el ingreso al tiempo de presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas, sin solicitar expresamente aplazamiento o fraccionamiento de pago, se les exigirán en vía de apremio con un recargo único del 100 por 100.

El recargo de apremio será del 20 por 100 siendo incompatible con el recargo único en vía de apremio del 100 por 100 a que hace referencia el artículo 61.2, inciso último, de la Ley General Tributaria.

El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al finalizar el período voluntario.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

ARTICULO 23- La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
- b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

ARTICULO 24-

1.- Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria

ARTICULO 25.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 26.-

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:



- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

ARTICULO 27.-

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTICULO 28.-

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 26 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 26 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

ARTICULO 29.-

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

ARTICULO 30.-

1.- la prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

ARTICULO 31.-

1.- Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2.- Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un ente



contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3.- Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Transcurrido el período voluntario y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

ARTICULO 32.-

1.- El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2.- Si se denegase la compensación, se concederá al interesado un plazo de 10 días hábiles para su ingreso, transcurrido el cual, si no se produce el abono, se procederá al apremio o continuará el procedimiento ejecutivo, según los casos.

3.- Cuando una liquidación cuyo importe haya sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

ARTICULO 33.-

1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

ARTICULO 34.-

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.



Sección 3ª.- Garantía de la deuda tributaria

ARTICULO 35.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 36.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicie el procedimiento de recaudación en período voluntario.

ARTICULO 37.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

ARTICULO 38.-

1.- Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.- Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación.



Capítulo VIII.- Infracciones y sanciones tributarias

ARTICULO 39.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 77-4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

ARTICULO 40.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

ARTICULO 41.-

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 42.-

Constituye infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 43.-

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de la multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el número 2 a) del mismo.

2.- Las demás sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 44.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

ARTICULO 45.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración Tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

ARTICULO 46.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 Euros, salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en los artículo 83 a) al 86, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio de lo establecido expresamente en el artículo 99 de esta Ordenanza y en las reguladoras de cada tributo.

ARTICULO 47.-

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43



de esta Ordenanza.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 48.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde Presidente. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

Capítulo IX.- Revisión de actos en vía administrativa

ARTICULO 49.-

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

ARTICULO 50.-

Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de un año, si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

ARTICULO 51.-

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 52.-

1.- Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la

interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la



suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de Depósitos.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 Euros.

2.- En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

3.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA

ARTICULO 53.-

1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

ARTICULO 54.-

1.- La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2.- La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia.

3.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.



ARTICULO 55.-

1.- Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

ARTICULO 56.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTICULO 57.-

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formulara la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que:

a) Por la Ley se disponga lo contrario.

b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 58.-

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.



2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción tributaria y sancionado como tal.

ARTICULO 59.-

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

ARTICULO 60.-

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya en enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 61.-

1.- El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

ARTICULO 62.- Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

ARTICULO 63.-

1.- Tendrá la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta,



complementarias, caucionales, parciales o totales.

3.- Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

ARTICULO 64.-

1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 65.-

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, n cuyo casi se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

ARTICULO 66.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza fiscal.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5.- los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de



notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el boletín Oficial de la Provincia. Independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedimiento, se publicará también el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

ARTICULO 67.-

1.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario sin realizarse el pago, se procederá, sin más aviso, a su exacción por la vía de apremio y devengarán el recargo del 20 por 100 sobre el importe de las mismas, los intereses de demora, computados desde el día siguiente al vencimiento del período voluntario hasta la fecha de su ingreso, y, en su caso, los costas que se produzcan.

3.- No será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

ARTICULO 68.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

ARTICULO 69.-

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.



TITULO III.- RECAUDACION.

ARTICULO 70.-

1.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

ARTICULO 71.-

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda

tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

2.- Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

ARTICULO 72.-

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

UNO.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 1 de octubre al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o en el c), según los casos.

DOS.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados. en el momento de la realización del hecho imponible.

TRES.- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a



declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en los párrafos 5º y 6º del apartado del artículo 22.

3.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

4.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, las costas generadas y los intereses de demora que corresponda, no obstante en los supuestos previstos en los párrafos 6º y 7º del artículo 22, apartado 3, se estará a lo en ellos establecido.

5.- Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente, suspenderán los plazos fijados en este artículo. Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula la liquidación impugnada, deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión. Tratándose de recursos administrativos, el plazo no será inferior a quince días hábiles y se computará a partir del día siguiente al de la notificación expresa de la denegación, con advertencia de haber quedado sin efecto la suspensión y de que de no realizar el ingreso en dicho período se procederá por la vía de apremio a la ejecución de la garantía constituida o, en defecto o insuficiencia de ésta, contra el patrimonio del deudor.

ARTICULO 73.-

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la presente Ordenanza.

2.- De acuerdo con lo prevenido en el apartado 4 del artículo 6º del Reglamento General de Recaudación, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3.- Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª.- Deudas Aplazables:

1.- Podrá aplazarse el pago de las deudas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de su debido en el plazo ordinario de ingreso en período voluntario.

2.- El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3.- No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:

a) De las inferiores a 300,51 Euros.

b) De las que se encuentren en período ejecutivo.

c) De las de vencimiento periódico y notificación colectiva.

No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse graciable y discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas que se encuentren en período ejecutivo, siempre que su cuantía sea superior a 50.000 pts., y se cumplan los requisitos recogidos en la regla 2ª.



4.- El fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 18 meses, en plazos trimestrales. En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá de un año.

5.- A la petición de aplazamiento o fraccionamiento se acompañará garantía en los términos que se establecen en la regla siguiente y la documentación acreditativa de las dificultades de tesorería a que se refiere la presente regla.

2ª.- Garantías:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, será en todo caso requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- b) Prenda con o sin desplazamiento.
- c) Aval solidario de Entidades de Depósito.
- d) Cualquier otra que se estime suficiente por la Administración Municipal.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se exigirá garantía cuando el petionario sea una Entidad de Derecho Público que se encuentre exenta de su prestación por una disposición de rango legal.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3ª.- Tramitación y Resolución:

1.- Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la petición o se hubiere omitido la garantía o alguno de los documentos que hubieren de presentarse de acuerdo con el presente artículo, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva a que se refiere este artículo no presentasen defectos u omisiones, o si estos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda expedir certificación de descubierto, aún cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

3.- La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, con el cálculo de los intereses y con la advertencia de los efectos que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en la regla 5ª del presente artículo.

b) Si fuese denegatoria, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la 1ª o 2ª quincena.

4ª Intereses:

Las cantidades cuyo pago se aplace o fracciones devengarán el interés de demora a que se refieren los artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

En el caso de concesión de aplazamiento, los intereses de demora se calcularán sobre la deuda aplazada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período



voluntario y el vencimiento del plazo concedido.

En el caso de fraccionamientos, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

5ª Efectos de la falta de pago:

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se expedirá certificación de descubierto, siguiéndose el procedimiento de apremio para su exacción.

2.- En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, exigiéndose la totalidad de la deuda pendiente por el procedimiento de apremio.

ARTICULO 74.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Cuéllar se desarrollará bajo la autoridad de los órganos directivos competentes por:

- a) La Caja Municipal.
- b) Los Servicios de Recaudación.
- c) El Recaudador Ejecutivo Municipal.
- d) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2.- Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en la Caja Municipal competente.

4.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se harán efectivos en las cajas municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

ARTICULO 75.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques expedidos por Entidades de crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes bancarias o de Cajas de Ahorro.
- d) Transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros.
- e) Giro Postal.
- f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en la Caja del Ayuntamiento. El importe del cheque



podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5.- Los cheques de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Cuéllar por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la Entidad librada.
- e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Caja Municipal, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente el mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Caja Municipal podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, el Ayuntamiento de Cuéllar consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

8.- Los ingresos se realizarán de lunes a viernes, excepto los días no laborables.

Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

ARTICULO 76.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:



1ª.- Solicitud a la Administración Municipal.

2ª.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

3ª.- El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

ARTICULO 77.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Banco y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente proceda.

3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y N.I.F., si consta, del deudor.
- Domicilio.
- Concepto y período a que se refiere.
- Importe de la deuda.
- Fecha de cobro.
- Organo, persona o entidad que lo expide.

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clase o abreviatura suficientemente identificadoras en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

ARTICULO 78.-

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente a la finalización del plazo de ingreso voluntario.

2.- Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación se estará a lo dispuesto en los párrafos 5º, 6º y 7º del apartado 3 del artículo 22 de esta Ordenanza.

3.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por la vía de apremio, las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, expedidas por el Interventor a propuesta de la Tesorería.

4.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para



proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 79.-

1.- La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2.- Sólo cabrá impugnación del procedimiento de apremio por:

a) Prescripción.

b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

c) Pago o aplazamiento en período voluntario.

d) Defecto formal en el título expresado para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

3.- La falta de la providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

ARTICULO 80.-

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en el Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

- Intereses de demora: No se practicará liquidación por intereses de demora en el supuesto del apartado 4, letra a), del artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 3,01 Euros, siendo exigibles en los demás casos de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

- Anulación de deudas: Conforme se autoriza en el artículo 42.3 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 6,01 Euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad municipal. Será asimismo, preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figure en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación municipal.

- Créditos incobrables: En base a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se consultará la

información sobre el mismo obrante en la Administración

Tributaria Municipal o a la cual tenga acceso la Recaudación municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Tesorería para que acuerde proponerlos como fallidos o, en su defecto, mande subsanar los defectos que observe.

La inexistencia de bienes embargables de deudores cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 115.1 del Reglamento General de



Recaudación. Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas del deudor en Entidades de depósitos y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

En los expedientes superiores a 601,01 Euros, será preciso adjuntar la información centralizada existente en el Registro de la Propiedad sobre titularidades registrales a nombre del deudor.

En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del servicio de Contabilidad municipal.

- Costas: Además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las notificaciones que deban publicarse, por exigirlo un precepto reglamentario, en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Los anuncios de subasta o concurso en los medios a que hace referencia el artículo 146.5 del Reglamento General de Recaudación.

- Valoraciones: En relación a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, debe entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por 100, se emplazará al deudor para que se persone en la sede de la Recaudación en el plazo de 10 días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el Recaudador solicitará nueva valoración por perito adecuado, tal como se establece en el artículo 139.4 del Reglamento General de Recaudación.

- Mesa de subasta: La mesa de subasta estará compuesto por el Tesorero municipal, que será el Presidente, por el Interventor por el Recaudador municipal y por un funcionario que a tal efecto designe el Alcalde o Concejales en quien delegue, que actuará como Secretario. Todos podrán ser sustituidos.

ARTICULO 81.-

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento, salvo para las deudas a que se refiere el párrafo 7 del número 3 del artículo 22 de esta Ordenanza en las que el aval debe cubrir el importe de la deuda inicial, certificada de apremio y un 105 por 100.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en



perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTICULO 82.-

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no ponga fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante el Alcalde Presidente, en el plazo de 1 mes contados desde el siguiente al de recepción de la notificación.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado contra la denegación procederá, directamente, el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo con carácter potestativo.

TITULO IV.- INSPECCION

ARTICULO 83.-Corresponde a la Inspección de Tributos.

a) La investigación de los hechos imposables para el descubierto de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 84.-

1.- Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la alcaldía Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso de interesado.

ARTICULO 85.-

1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las



oficinas de la Administración Municipal para su examen.

ARTICULO 86.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 87.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

ARTICULO 88.-

Diligencias.

1.- Son diligencias los documentos que extienden la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.-Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 83 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidación tributarias.

4.-En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinadas de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.



6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

ARTICULO 89.-

Comunicaciones.

1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extienda.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

ARTICULO 90.-

Informes.

1.- La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivo, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

ARTICULO 91.-

Actas de Inspección.



1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con el que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el Número de Identificación Fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con transcendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización de los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acta de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

ARTICULO 92.-

Actas sin descubrimiento de cuota:

1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se



extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Tesorería Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

ARTICULO 93.-

Actas de conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

ARTICULO 94.-

Actas de disconformidad:

1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

ARTICULO 95.-

Actas con prueba preconstituida:

1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.



2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitudes de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándolo reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

ARTICULO 96.-

Actas previas.

1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

ARTICULO 97.-

Tramitación de las Actas de Inspección.

1.- Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Organismo competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones prácticas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2.- Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error de la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Organismo competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.



El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado.

Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

ARTICULO 98.-

Estimación indirecta de bases:

1.- Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados a los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3.- Sin embargo, el Organismo competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que proceda, previa propuesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

ARTICULO 99.-

1.- Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en



el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración Municipal, en la forma que se indica:

a) La presentación extemporánea de la declaración tributaria exigida por la normativa aplicable a cada tributo se sancionará con multa de 601,01, 751,27, 811,37 ó 901,52 Euros, según que el retraso en el cumplimiento de dicha obligación sea, respectivamente, de hasta tres meses, mayor de tres hasta seis meses, mayor de seis hasta doce meses, o mayor de doce meses.

No obstante lo anterior, dichas cuantías tendrán carácter de máximas, debiendo determinarse la sanción correspondiente, en cada uno de los expresados casos, aplicando a la cuota que resulte, respectivamente, el recargo del 10, 15, 20 ó 25 por 100, sin que tampoco la cuantía así determinada pueda ser inferior a 6,01, 9,02, 12,02 ó 15,03 Euros, también respectivamente.

b) El no aportar los datos, informaciones o antecedentes que se exijan en los impresos de declaración o autoliquidación por la respectiva Ordenanza Fiscal del tributo, se sancionará con multa de 150,25 Euros.

c) El no atender los requerimientos de la Administración:

Por el primer requerimiento no atendido, 150,25 €.

Por el segundo requerimiento no atendida, 300,51 €.

Por cada requerimiento a partir del tercero, 450,76 €.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria o de la cantidad que hubiere dejado de ingresarse, incrementándose dicha multa mínima según los siguientes criterios de graduación:

Por reincidencia en la infracción, 601,01 Euros.

a) Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción grave represente más del 10 por 100 de la cantidad que hubiere debido ingresarse, en 50 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción grave represente más del 10 por 100 de la cantidad que hubiere debido ingresarse, en 50 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico exceda del 50 por 100, en 75 puntos porcentuales.

La falta de ingreso de la deuda tributaria, en 100 puntos porcentuales.

b) Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones, los porcentajes establecidos en el apartado anterior se determinarán por la relación entre el importe de ella devolución indebidamente obtenida y de el de la devolución procedente.

c) Cuando el perjuicio económico derive conjuntamente de la obtención indebida de devoluciones y de la falta de ingreso de la deuda tributaria o de cantidades que hubiesen debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementara en 10 puntos porcentuales.

d) Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los supuestos de falsa declaración de baja o cuando se faciliten a la Administración Municipal datos o informaciones falsas.

e) En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento de 50 puntos porcentuales.

3.- Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de regularización



de su situación tributaria que se le formule, la multa determinada conforme a lo dispuesto en el número anterior se reducirá en 50 puntos porcentuales.

La reclamación posterior contra la liquidación, excepto cuando exista error aritmético, restablecerá la sanción que se hubiera aplicado de no mediar conformidad del sujeto pasivo, si el recurso fuese desestimado.

ARTICULO 100.-

1.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.- los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios cerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectores de comprobación e investigación o de obtención de información.

3.- Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4.- Los planes de inspección tiene, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

ARTICULO 101.-

Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.

b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades Locales.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de tributos, aprobado por Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la material.



ORDENANZA FISCAL Nº1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º-

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6233%.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,672%.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,796%.

ARTICULO 3º-

Exenciones. Disfrutan de exención, previa solicitud, los bienes siguientes:

Los bienes inmuebles de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectos al cumplimiento de las finalidades específicas de estos centros. Junto con la solicitud de exención se tendrá que presentar certificado, emitido por el órgano de la Administración pública al que estén adscritos, acreditativo de la titularidad, de su carácter de centro sanitario y del uso del inmueble.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.020 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre, conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 3º- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países; externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1988, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Para poder disfrutar de la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1) anterior, el solicitante deberá aportar el certificado de discapacidad, emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Cuéllar, mediante declaración de que el vehículo será utilizado exclusivamente por el discapacitado y aportará copia del permiso de conducir y copia del seguro obligatorio que necesariamente ha de estar a nombre del titular de la discapacidad como único conductor a no ser que esté incapacitado para conducir, en este caso, deberá aportar un certificado de empadronamiento que acredite la convivencia entre el discapacitado y la persona conductora.

4.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota de este impuesto los vehículos que tengan una antigüedad de 25 años, contadas a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5.-Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota de este impuesto los vehículos (Cero emisiones) y de un 25% los vehículos híbridos.

ARTICULO 4~~º~~- BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo _____ Cuota:Euros _____

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	22,65 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,50 €



De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,75 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,60 €
De 20 caballos fiscales en adelante	202,95 €

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	150,25 €
De 21 a 50 plazas	214,95 €
De más de 50 plazas	267,45 €

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	76,21 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	150,25 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	213,95 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	267,65 €

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	31,90 €
De 16 a 25 caballos fiscales	50,10 €
De más de 25 caballos fiscales	150,25 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,90 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	150,25 €

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	8,00 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,65 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,35 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	54,60 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,10 €

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos, relacionados en las Tarifas, será el recogido en la orden de 16 de julio de 1.984.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo que dispone el art. 260 del Código de la Circulación y disposiciones concordantes.

Además, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adoptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas,



incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no sea obligatoria su matriculación, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se ha expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

ARTICULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTICULO 6.- GESTION

1.- La gestión liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

3.- En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumentos acreditativo del pago del impuesto.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

5.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también de los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

6.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse, a partir del día 1 de enero del año 2.021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para todas las actividades ejercidas en este término municipal a las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se les aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, que es el que a continuación se indica:

Categoría de la vía pública	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª
Índice aplicable	1,05	0,9	0,8	-	-	-	-	-	-	-

ARTICULO 2.-

1.- A los efectos de la aplicación de la escala de índices señalados en el artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en las tres categorías fiscales que a continuación se señalan:

Categoría 1ª.- Vías públicas del pueblo de Cuéllar.

Categoría 2ª.- Vías públicas de los pueblos que son Entidades Locales Menores: Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Chatún y Lovingos.

Categoría 3ª.- Vías públicas de los Barrios de Cuéllar: Fuentes de Cuéllar, Dehesa de Cuéllar, Dehesa Mayor, Torregutierrez y Escarabajosa de Cuéllar.

2.- A los solos efectos fiscales que deriven de la aplicación de esta ordenanza se entiende por vía pública no solo las calles, caminos, carreteras o cualquier espacio por donde transitan las personas, los animales o los vehículos, sino también aquellos espacios que aún no siendo aptos para el tránsito estén perfectamente identificados por pagos, polígonos o parcelas en los planos catastrales o parcelarios.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º-

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones existentes de toda clase.
- c) Obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones existentes de toda clase, incluso los de adecentamiento.
- d) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, sea cual sea su uso.
- e) Obras que hayan de efectuarse con el carácter provisional al que se refiere el artículo 2,1 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- f) Obras de instalaciones de servicios públicos.
- g) Obras derivadas de parcelaciones urbanísticas.
- h) Los movimientos de tierras, como explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- i) La demolición de las construcciones, incluso en los casos de declaración de ruina inminente.
- j) La modificación objeto del uso de los edificios e instalaciones en general.
- k) Las obras de urbanización.
- l) Los vertidos y rellenos.
- ll) Alineaciones y rasantes.
- m) Obras de fontanería y alcantarillado.
- n) Los cerramientos en solares.
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- o) Obras en cementerios.
- p) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en edificios, toldos y marquesinas.
- q) Las instalaciones referentes a actividades industriales, comerciales, de servicios o profesionales.
- r) En general, cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística, o de apertura de acuerdo con la legislación, planes, normas y



ordenanzas municipales.

ARTICULO 3 - SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 4 - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. El coste real y efectivo estará integrado por los gastos de ejecución material.

ARTICULO 5 -

El tipo de gravamen será el 2,97% de la base imponible.

ARTICULO 6 - GESTION

Autoliquidación

1.- En uso de la facultad conferida por el apartado 3 del artículo 104 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación para aquellas construcciones, instalaciones obras que requieran Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- La autoliquidación será presentada por el sujeto pasivo, según modelo establecido por el Ayuntamiento, debiendo hacer constar como base imponible el importe del presupuesto total que figure en el proyecto técnico a que se refiere el párrafo anterior, aplicando sobre dicha base el tipo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

3.- La cuota resultante de la autoliquidación se ingresará por el sujeto pasivo en la Tesorería Municipal, debiendo acompañar, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, copia del comprobante del ingreso efectuado.

4.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o en orden a la Memoria valorada presentada por el solicitante, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el



coste estimado del proyecto.

Se faculta asimismo a la Comisión de gobierno para aprobar un cuadro de precios tipo de obra dependiendo de las características y naturaleza de la base imponible en el caso que se manifieste discrepancia sobre el coste de éstas.

5.- Cuando se hubiere practicado autoliquidación, la liquidación provisional consistirá en la comprobación de los elementos tributarios que figuren en la autoliquidación, practicándose, en su caso, la liquidación provisional complementaria procedente.

Liquidación definitiva.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 7º- BENEFICIOS FISCALES

1.- Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obras de las que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- De conformidad con lo previsto en el art. 104.2 de la Ley 39/1988, previa petición del interesado y por mayoría simple del Pleno del Ayuntamiento, se podrán conceder las siguientes bonificaciones en este Impuesto:

a) Hasta el 50% para la construcción de viviendas promovidas por Sociedades Cooperativas, con un número mínimo de 15 socios, y que construyan viviendas unifamiliares acogidas a cualquier régimen de protección pública.

b) Hasta el 75% para la construcción de Residencias de ancianos.

c) Hasta el 95% por la construcción de instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración.

ARTICULO 8º- DEVOLUCION DE CUOTAS

1.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando se deniegue la licencia urbanística solicitada, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

b) Cuando a pesar de haberse concedido la licencia urbanística solicitada, el sujeto pasivo ha renunciado, o bien es declarada la suspensión o caducidad por parte del Ayuntamiento, siempre que no se haya iniciado la ejecución de las construcciones, instalaciones y obras.

2.- En ningún caso se tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, cuando el sujeto pasivo comience la ejecución de la construcción, instalación y obra, y sin



perjuicio de su situación legal y urbanística.

ARTICULO 9º- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 10º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 1º-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título de dominio, sobre los referidos bienes será:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 2º-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanístico; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 3º-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústico a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

EXENCIONES

ARTICULO 4º-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.



b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

ARTICULO 5ª-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Ayuntamiento de Cuéllar y demás entidades locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docente.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Cuando la obligación legal de satisfacer este impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuados a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos no estén afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin fines de lucro.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 6ª-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la



persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 7

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Como consecuencia de la revisión de los valores catastrales realizada en el municipio y de conformidad con lo establecido en el artículo 108.7 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50% durante los siguientes 4 años (hasta el 2003 inclusive).

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 2,9% anual.

b) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo de hasta diez años: el 2,59% anual.

c) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo de hasta quince años: el 2,48% anual.

d) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo de hasta veinte años: el 2,48% anual.

ARTICULO 8

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 9

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo,



el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 12.-

En el supuesto de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.



CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA Sección Primero

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 13.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 21% con un mínimo de 9,02 Euros.

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

ARTICULO 14.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

De conformidad con lo previsto en el art. 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 50% de la cuota integra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI

DEVENGO

ARTICULO 15.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real e goce limitativo o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un



Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTICULO 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil, si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTICULO 17.-

1.- En uso de la facultad conferida por el apartado 4 del artículo 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el sistema de autoliquidación que deberá ser practicada por el sujeto pasivo del Impuesto.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que pueden atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes en dichas normas.

3.- Las liquidaciones definitivas que, en su caso, resulten de la comprobación por el Ayuntamiento de las autoliquidaciones practicadas por el sujeto pasivo, se notificarán



íntegramente al mismo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

5.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

6.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 21.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Sección Segunda

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL Nº6

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, telefonía y datos, que sean titularidad de empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o quienes disfruten, utilicen o sean beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas indicadas en el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán



obligados al pago de las tasas por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria.-

De conformidad con lo previsto en el art. 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de dichos servicios, presentarán con carácter trimestral y dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde la finalización de cada trimestre natural, la correspondiente autoliquidación tributaria, en la que se señale el importe de la facturación bruta, en los términos señalados en el art. 6 de la presente ordenanza, así como el resultado de aplicar a dicha facturación bruta el



1,5 por ciento, cuyo resultado será la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en el plazo arriba indicado.

2.- Las empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que sean titulares de redes a través de las que se efectúan los suministros, deberán informar al Ayuntamiento de las cesiones de uso, acceso o interconexión de dichas redes a otras empresas explotadoras, distribuidoras o comercializadoras, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda gestionar la presente tasa.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial. Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº7

TASA POR LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia Ambiental” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia ambiental a que se refieren los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio.

ARTICULO 3º- DEFINICIONES

- A) Actividad: La construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
- B) Instalación: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrollen una o más actividades industriales.

ARTICULO 4º- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares a las actividades o instalaciones correspondientes.



1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 ~~5~~-BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de la Tasa estará constituida por la superficie total de la construcción, explotación, industria, establecimiento o instalación, salvo en aquellos que tengan asignado tarifas especiales.

ARTICULO 6 ~~6~~- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Salvo para las construcciones, explotaciones, industrias, establecimientos o instalaciones afectados por las tarifas especiales, la cuota tributaria de las licencias que se soliciten, consistirá en una cantidad fija, en función de la base imponible, conforme al siguiente cuadro de tarifas:

A) SUPERFICIE	NO SOMETIDA A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	SOMETIDA A EVALUCION DE IMPACTO AMBIENTAL
Hasta 50,99 m2	198,15 €	289,05 €
De 51 m2 a 80 m2	249,15 €	378,65 €
De 81 a 200 m2	341,45 €	527,15 €
De 201 m2 en adelante	498,80 €	746,95 €

B) TARIFAS ESPECIALES

a) Bancos, Cajas de Ahorros y Similares.	971,55 €
b) Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguradoras y las sucursales y agencias de dichas sociedades o compañías.	394,50 €

2.- El sistema de determinación de la cuota tributaria regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de nuevos establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose y los cambios o modificaciones substanciales de las actividades. En todo caso se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades sujetas a licencia ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal, y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.



3.- A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- | | |
|---|-----|
| a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad | 50% |
| b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados | 30% |
| c) Cambio de actividad, sin cambio de titular..... | 60% |

ARTICULO 7 EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

1.- Las tasas por licencia ambiental serán reducidas en los siguientes supuestos:

1. Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma, la cuota que se devengue quedará reducida a una cantidad equivalente al importe de los gastos que se hubieran devengado hasta el momento de la denegación (publicaciones en diarios oficiales, prensa escrita, correo, etc.) como consecuencia de la tramitación del expediente.

2. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables en la misma cuantía que la señalada en el apartado anterior.

Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad la apertura del establecimiento o local.

3. En los traspasos, sucesiones y otros cambios en la titularidad jurídica del establecimiento, mientras no se produzcan al mismo tiempo cualquiera de los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo sexto, la cuota quedará reducida en un 75%.

ARTICULO 8 DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad o instalación reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o instalación o decretar su cese o cierre, si no fuera autorizable.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de la actividad o instalación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



ARTICULO 9- GESTION TRIBUTARIA

1.- Las solicitudes de licencia de actividad deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento la actividad o instalación de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

2.- En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederá al cierre de actividad o instalación afectadas por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud, con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia al interesado y conforme determinen las disposiciones que resulten aplicables por razón de la materia.

ARTICULO 10- PRESENTACION DE SOLICITUDES

1.- Las solicitudes de licencia ambiental se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Servicios y a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

2.- En cualquier supuesto de licencia ambiental, y simultáneamente a la presentación de la solicitud de la licencia, el contribuyente presentará e ingresará la correspondiente autoliquidación tributaria, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practica, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 11- DECLARACION DE ALTA EN EL IAE

La entrega de cualquier licencia ambiental a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, en tanto éste subsista.

ARTICULO 12-

El pago de los derechos por licencia ambiental no supondrá en caso alguno legalización de la actividad o instalación, la cual deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.



ARTICULO 13- CADUCIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES

En las actividades sujetas a licencia ambiental:

a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para inicial la actividad.

b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriores señalados.

Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia.

ARTICULO 14- CAMBIO DE TITULARIDAD

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultánea en el I.A.E., surtiendo los mismos afectos si estas se han verificado en el mismo semestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la antigua licencia ambiental.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº8

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligroso o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.
- e) Restos de animales muertos o sacrificados que deban ser depositados en fosas sépticas.

f) Cualquier otro tipo de residuos que por su carácter, composición o estado, produzcan o sean susceptibles de producir graves perjuicios en las instalaciones municipales, fijas o móviles de dicho servicio.

ARTICULO 3º- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario o incluso de precario.



2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir como consecuencia de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, con independencia de su intensidad y de su volumen y de su utilización por parte de los contribuyentes.

2.- La tasa se acredita por cada unidad de local o vivienda, estén ocupadas o desocupadas siempre que sean susceptibles de serlo.

3.- No se acreditará la tasa para los inmuebles siguientes:

a) En las viviendas y locales de nueva construcción mientras pertenezcan a la persona o entidad promotora de la edificación, estén desocupadas y no hayan causado alta por cualquiera de los suministros de agua, electricidad o gas.

b) Viviendas en estado de ruina o que no sean susceptibles de ser habitadas (deberá presentar informe de un técnico que lo acredite).

ARTICULO 5º- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el Alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º- EXENCIONES

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 7º- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:



TARIFA A

CUÉLLAR

a) Para viviendas habitadas o deshabitadas pero susceptibles de ser habitadas, en Cuéllar 50,40 €

b) Establecimientos comerciales y profesionales:

Se tendrá en cuenta para su clasificación el informe del Servicio Municipal de Recogida de basuras, atendiendo a la cantidad o especialidad de los residuos desechados. La categoría de bares y restaurantes ha de atenderse en este sentido, y no como categoría a efectos fiscales. La lista de comercios enumerada dentro de cada orden es abierta, clasificándose el resto de los mismos por su similitud con los mencionados y en función de la cantidad y especialidad de residuos eliminados. Las tarifas son las siguientes:

~~b.1) Establecimientos de 1º orden,~~ supermercados, autoservicios, grandes superficies, restaurantes y bares de 1ª categoría, discotecas, salas de fiestas y similares..... 420,83 €

~~b.2) Establecimientos de 2º orden,~~ hoteles, hostales, pensiones, restaurantes y bares de 2ª categoría, bancos, cajas de ahorros, almacenes de gran superficie, o similares 182,81 €

~~b.3) Establecimientos de 3º orden,~~ carnicerías, salchicherías, charcuterías, pescaderías, fruterías, floristerías, bares y restaurantes de 3ª categoría, talleres en general, compañías suministradoras de agua, gas, electricidad, gasolineras y similares 95,59 €

~~b.4) Establecimientos de 4º orden,~~ ferreterías, zapaterías, mercerías, droguerías, farmacias, gestorías, seguros, despachos profesionales oficinas administrativas, librerías, video-clubs, electricidad y establecimientos de productos no perecederos o alimentarios, o similares 50,00 €

TARIFA B

ENTIDADES LOCALES MENORES Y BARRIOS

a) Para viviendas habitadas o deshabitadas, pero susceptibles de ser habitadas 45,30 €

b) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales en las Entidades Locales Menores y barrios 47,10 €

c) Establecimientos comerciales o industriales en el Henar (Restaurantes) 420,82 €



- d) Establecimientos comerciales o industriales en el Henar
(Bares) 182,81 €
- 3.- Las cuotas señaladas en las Tarifas tienen carácter irreducible y corresponde a un año.

4.- En el supuesto de que la Excm. Diputación Provincial de Segovia establezca la creación de un Consorcio o Mancomunidad para la prestación de servicios que se indican en el hecho imponible de esta tasa, se aplicarán las Tarifas establecidas y aprobadas por aquél en su caso.

5.- En el supuesto de que las Entidades Locales Menores asumieran el servicio de recogida de basuras por medios propios en fechas distintas al inicio del ejercicio, las tarifas de Cuéllar por ese concepto se prorratearán por meses naturales hasta el cese de la prestación del mismo.

ARTICULO 8 - BONIFICACIONES.

El Ayuntamiento ya a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones de hasta el 100% sobre la cuota establecida en el artículo siguiente que el sujeto pasivo acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- 8.1. Incluido en el padrón Municipal de la Beneficencia.

ARTICULO 9 - DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

ARTICULO 10 - DECLARACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozcan ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 11 - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las



sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº9

TASA ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3º- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario, coincidiendo siempre con el titular del aprovechamiento del servicio de agua potable en la misma situación tributaria y período.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio, de conformidad con el artículo 23.2.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

ARTICULO 4º- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 - TARIFAS

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6,01 Euros por vivienda o local.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

a) Cuota de servicio trimestral que será abonada por todos los usuarios del servicio, por un importe total de 11,34 €.

b) El consumo trimestral se tarificará como sigue:

De 0 a 18 m ³	0,00 €
Más de 18 m ³	0,63 €/m ³

ARTICULO 6 - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7 - DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuos, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8 - DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y



baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles a las que se refiere el artículo 5º apartado 2 de esta Ordenanza se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- Las cuotas exigibles a las que se refiere el artículo 5º apartado 1, se liquidarán en el momento en el que solicite la licencia de conexión a la red general o en el momento que se practique la correspondiente liquidación municipal, si la conexión ya existirá sin la previa licencia municipal.

4.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril de 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº10

TASA POR LA CONCESION DE DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE LOS QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4º- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General



Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 EXENCIONES SUBJETIVAS.

1ª.- Estar inscritas en el Padrón Municipal de la Beneficencia.

2ª.- Las Entidades o Asociaciones Locales que posean el carácter de Benéficas.

3ª.- Las Entidades Culturales, Deportivas o Instituciones sin ánimo de lucro, respecto a la documentación directamente relacionada con sus actividades.

ARTICULO 6 CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTICULO 7 TARIFAS

Las tarifas a las que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1 Certificaciones y Compulsas.

1.- a) Derechos de certificación referida a información de 1 a 5 años de antigüedad, por año	1,00 €
b) Derechos de certificación referida a información de más de 5 años de antigüedad, por año	1,65 €
c) El límite máximo por todos los conceptos anteriores será de.....	25,05 €
2.- a) Por cada compulsas de documentos.....	0,40 €
b) Por compulsas de documentos únicos (escrituras y similares) que requieran más de 10 compulsas	4,40 €
3.- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.....	8,30 €
4.- Certificación información catastral, concordancias de parcelas y otros.....	7,10 €



Epígrafe 2- Documentos urbanísticos.

- 1.- Copia o fotocopia de las Normas Subsidiarias, cada ejemplar.....34,85 €
- 2.- Búsqueda de fincas en catastro rústico o urbano, con obtención de croquis, por cada una 4,40 €

Epígrafe 3- Otros documentos y servicios

- 1.- Por tarjetas de armas que pueda conceder la Alcaldía, por unidad.....4,40 €
- 2.- Por cada ejemplar de Ordenanzas Fiscales y Regulatoras.....4,40 €
- 3.- Por cada copia o fotocopias en Dina A-3.....0,20 €
- 4.- Por cada fotocopia completa (anverso y reverso) de Documentos de Identificación (D.N.I. y Carnet de Conducir).....0,20 €
- 5.- Por cada copia o fotocopia que se expida, por cada folio.....0,10 €
- 6.- Por cada copia o fotocopia que se expida, por cada folio de BOE, BOP o BOCL.....0,05 €
- 7.- Instrucción y tramitación de matrimonio civil + diploma.....48,00 €
- 8.- Por copia de documentos urbanístico en CD Rom.....8,75 €
- 9.- Por informes accidentes tráfico60,00 €
- 10.- Informes reagrupación familiar.....6,90 €
- 11.- Envío Fax Vivero de empresas, 1ª hoja1,40 €
- 12.- Envío Fax Vivero de empresas, hojas siguientes por cada una.....0,65 €
- 13.- CD subastas de obras se fija en.....63,95 €
- 14.-Derechos de examen para cubrir plazas de policías locales.....30,00 €
- 15.-Derechos de examen para cubrir resto de servicios.....15,00 €

ARTICULO 8- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10- DECLARACION E INGRESO.

De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

- a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud



correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de la Caja Municipal o cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez haya sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, o bien por la tesorería municipal, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 11 - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº11

CONTRIBUCIONES ESPECIALES Capítulo I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1º-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, incluidos los de carácter festivos, cultural o deportivo de carácter municipal por este municipio.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTICULO 2º-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste municipio.

d) La ejecución de obras o ampliación de servicios municipales con motivo de las programaciones festivas, culturales y deportivas, elaboradas con motivo de las Fiestas Patronales.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 3º-

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:



- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tubería de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.
- ñ) Por la ejecución de obras y ampliación de servicios municipales con motivos de las programaciones festivas, culturales o deportivas a realizar con motivo de las fiestas patronales.

Capítulo II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4º-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Corporación Municipal del Ayuntamiento correspondiente, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás



sujetos pasivos.

Capítulo III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5º-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

e) En las Contribuciones especiales por ejecución de obras o ampliación de servicios con motivo de programaciones festivas, culturales o deportivas para las fiestas Patronales, el titular de la explotación comercial o industrial durante el período que dure dicha programación.

ARTICULO 6º-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha determinación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.



Capítulo IV

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 7º-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes concepto:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos y aportaciones de personal municipal.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios u otras contrataciones de carácter festivo, cultural y deportivo.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuito y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capítulo invertido en las obras o servicios cuando la Corporación Municipal hubiere de apelar al crédito para financiar la portación no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º l c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obras o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presenta Ordenanza General.

ARTICULO 8º-

La Corporación Municipal determinarla en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza.



Capítulo V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 9ª-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción de las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Se si trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3ª m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido ante las compañías o empresas que han de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

d) En el caso de ejecución de obras o ampliación de servicios municipales por programaciones festivas, culturales o deportivas con motivo de las fiestas patronales, la Corporación Municipal establecerá enteros objetivos de reparto individual, atendiendo a situación, instalación, clientela u otros módulos de medida real de cada sujeto pasivo.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 10.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartirá teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la



fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o especial libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafrán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

DEVENGO

ARTICULO 11.-

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Corporación Municipal podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tiene la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.



Capítulo VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 12.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación Municipal podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Corporación Municipal podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 14.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Corporación Municipal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza regoldara se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.



4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

ARTICULO 15.-

1.- Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 16.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Corporación cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Corporación Municipal podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTICULO 17.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los efectos, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.



Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 18.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº12

LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y POR LA CONSERVACION DE ACOMETIDAS Y CONTADORES

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.4.t de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de suministro de agua potable y por el servicio de conservación de acometidas y contadores.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche colocación y utilización de contadores, y la conservación de éstos y de las acometidas.

ARTICULO 3º- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

ARTICULO 4º- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir por este concepto nace con el hecho de tener acometida a la red municipal, bien directamente, bien a través de ramales particulares, y utilizar el consiguiente servicio municipal.

No podrá realizarse acometida alguna sin la previa autorización municipal y la aceptación formal del Reglamento Municipal de Aguas Potables, publicado en el BOP de



21 de octubre de 1.998, o en sucesivas reglamentaciones que se pudieran producir.

ARTICULO 5ª- GESTION

Para utilizar este servicio será condición necesaria la instalación de un contador de marca autorizada por este Ayuntamiento, que deberá hacerse en lugar visible y fácil acceso para su lectura, dando lugar el incumplimiento de este extremo a que se corte el suministro en tanto en cuanto no se rectifique la posición del contador.

Asimismo será necesaria la instalación de un contador en obras que precisen el consumo de agua, y únicamente en casos excepcionales podrá autorizarse el consumo de agua, sin la previa instalación del contador, liquidándose por tanto alzado, siendo necesario en tales casos la constitución de una fianza suficiente para responder de tal aprovechamiento.

ARTICULO 6ª- CONSUMOS ESTIMADOS

En caso de inutilización de un contador y en tanto se coloque uno nuevamente verificado, se calculará el gasto habido hallándose el consumo medio en el último año, siempre que no exista mala fe, conceptuándose, caso contrario, como defraudación o infracción reglamentaria.

ARTICULO 7ª- IMPAGO DE RECIBOS

En caso de dejar impagados los recibos correspondientes durante cuatro trimestres consecutivos, se procederá a la suspensión del suministro, sin perjuicio de su recaudación por el procedimiento oportuno. A estos efectos se entenderá que el titular del suministro está obligado al pago y que renuncia a la prestación del servicio.

ARTICULO 8ª- CONSUMOS POR FUGAS

En casos excepcionales en que por fuga haya dado lugar a un consumo exagerado, siempre que se pruebe la buena fe del consumidor, así como su diligencia en las medidas a tomar, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente reducir en la cuantía que estime precisa el importe del consumo.

ARTICULO 9ª- PERIODO DE PAGO.

1.- La lectura de los consumos se realizará sobre trimestres naturales comenzando el 1 de enero de cada ejercicio. La puesta al cobro de los recibos en período voluntario se realizará en los dos últimos meses del trimestre siguiente.

ARTICULO 10ª- TARIFAS.

1.- La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los siguientes epígrafes.



Epígrafe 1 - Por derechos de enganche a la red general, bien directamente o mediante ramales de propiedad particular, 30,05 €/por vivienda.

Epígrafe 2 - Por derechos de nueva alta en el servicio, 30,05 €/ por vivienda, no abonándose dicha cuantía en los casos en que coincidan los epígrafes 1 y 2. Por el desplazamiento hasta el punto de suministro, trabajos de apertura o desprecintado de llaves, toma de datos del contador y comprobación de funcionamiento e informe de la misma 22,99 € por vivienda.

Epígrafe 3 - Por baja del servicio 26,00 € por vivienda que incluye el desplazamiento hasta el punto del suministro, trabajos de precintado o retirada del contador, colocación de tapón y toma de datos del contador.

Epígrafe 4 - Por cambio de titularidad del servicio 10,00 € por acometida.

Epígrafe 5 - Tarifas de Consumo:

5.1. Para Cuéllar todos los barrios se establecen las siguientes tarifas de consumo:

a) Cuota de servicio trimestral que será abonada por todos los usuarios del servicio, por un importe total de 6,52 €.

b) El consumo trimestral se tarificará como sigue:

De 0 a 18 m ³	0,00 €
Más de 18 m ³ y hasta 52 m ³	0,6147 €/m ³
Más de 52 m ³	1,7477 €/m ³

c) Canon de conservación de acometidas y contadores.

Cuota de servicio trimestral que será abonada por todos los usuarios del servicio, por un importe total de 0,94 €.

d) El consumo trimestral se tarificará como sigue:

De 0 a 18 m ³	0,00 €
Más de 18 m ³	0,0520 €/m ³

5.2. Para las Residencias de Ancianos sin ánimo de lucro y los Institutos de Educación Secundaria, todos los metros cúbicos consumidos al trimestre, incluidos los 18 primeros, se abonarán al precio de 0,2917 €/m³.

Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con los que se devenguen con el concepto de Alcantarillado.

ARTICULO 11 - ALTA DEL SERVICIO.

Las altas en el servicio se harán efectivas una vez que el solicitante haya ingresado una provisión de 15,03 € por contador, quien tendrá derecho a la devolución de la misma en el momento de la solicitud de la baja del servicio correspondiente, previa deducción de los gastos de inspección que dicho servicio haya podido ocasionar además de los recibos impagados del mismo y siempre que dicha baja no se produzca en un plazo inferior a un año, contado a partir del día de entrada en funcionamiento del servicio. Esta provisión tendrá carácter presupuestario.

ARTICULO 12 - PARTIDAS FALLIDAS

Se consideran partidas fallidas aquellas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, debiendo instruirse el oportuno



expediente.

ARTICULO 13^o- REGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 14^o- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril de 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº13

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.4 o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios y actividades en la piscina municipal

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios y actividades en la piscina y que constituyan el hecho imponible de la tasa.

ARTICULO 4.- TARIFAS

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- PISCINAS DE VERANO:

1) Entradas de adultos.	3,25 €
2) Entradas de infantiles.....	1,65 €
3) Abono de adultos	35,75 €
4) Abono infantil,	19,20 €/
5) Venta de gorros,	2,85 €
6) Cursos de natación	23,85 €

3.- PISCINA CLIMATIZADA:

CONCEPTO	DTO.	ADULTOS (+18 AÑOS.)	NIÑOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS
1) Entrada individual		3,50 €	2,35 €
2) Bono 10 baños	30%	24,85 €	16,60 €
3) Bono 20 baños	40%	42,90 €	28,45 €
4) Bono 30 baños	50%	53,35 €	35,55 €



5) Bono trimestral individual	65%	111,30 €	74,60 €
6) Bono temporada individual	80%	191,80 €	127,90 €
7) Bono trimestral familiar		148,00 €	
8) Bono temporada familiar		296,00 €	
9) Cursos de natación: abonados		28,45 €	
10) Cursos de natación: no abonados		41,55 €	

3a) En virtud del convenio suscrito con la gerencia de servicios sociales dentro del programa del club de los 60, se establece un 33,33% de descuento en el precio de entrada y todo tipo de bonos para la piscina climatizada, a los titulares de la tarjeta del Club de los 60.

3b) Se establece un descuento del 25% para los titulares del bono trimestral familiar de la piscina climatizada, cuando al menos uno de los miembros de la familia sea discapacitado.

3c) Se establece un descuento del 25% para los titulares del bono de temporada familiar de la piscina climatizada, cuando al menos uno de los miembros de la familia sea discapacitado.

3d) Los bonos de 10, 20 y 30 baños de la piscina climatizada se podrán utilizar, si no se han consumido en la temporada correspondiente, en la piscina de verano.

4.- EXPEDICION TARJETA PISCINA:

Concepto

Por expedición de tarjeta 2,15 €

ARTICULO 5.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto.

3.- En uso de las facultades de delegación contenidas en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985 se delega en la Comisión de Gobierno el establecimiento de bonos de carácter individual o familiar.

ARTICULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 7.- BONIFICACIONES

Para los titulares del carnet de familia numerosa en cualquiera de sus categorías, se establece, sobre el importe de las tarifas resultantes de la aplicación del artículo 4 de la presente ordenanza, una bonificación del 30%. Para la aplicación de esta bonificación será



receptiva la presentación del citado carnet.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANUNCIO (BOP N. 157 del 31-12-2012)

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento tomado en sesión de fecha 26 de diciembre de 2012, aprobó los siguientes precios públicos de la Piscina de Verano y Piscina Climatizada para 2013.

PISCINA DE VERANO AÑO 2013

PRECIOS

1 Entrada de adultos	3,25 euros + IVA
2 Entrada de Infantiles	1,65 euros + IVA
3 Abono de adultos	35,75 euros + IVA
4 Abono Infantil	19,20 euros + IVA
5 Cursos de natación	23,85 euros + IVA

PISCINA CLIMATIZADA AÑO 2013

	ADULTOS (+16 AÑOS)	NIÑOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS
1 Entrada individual	3,35 euros + IVA	2,25 euros + IVA
2 Bono 10 baños	23,90 euros + IVA	16,00 euros + IVA
3 Bono 20 baños	41,30 euros + IVA	27,40 euros + IVA
4 Bono 30 baños	51,35 euros + IVA	34,20 euros + IVA

	ADULTOS (+16 AÑOS)	NIÑOS, JUBILADOS Y DISCAPACITADOS
5 Bono trimestral individual	107,20 euros + IVA	71,80 euros + IVA
6 Bono temporada individual	184,70 euros + IVA	123,00 euros + IVA
7 Bono trimestral familiar	142,50 euros + IVA	
8 Bono temporada familiar	285,00 euros + IVA	
-Expedición de tarjeta	2,15 euros + IVA	

- En virtud del convenio suscrito con la gerencia de servicios sociales dentro del programa del club de los 60, se establece un 33,33% de descuento en el precio de entrada y todo tipo de bonos para la piscina climatizada, a los titulares de la tarjeta del Club de los 60.



-Se establece un descuento del 25% para los titulares del bono trimestral familiar de la piscina climatizada, cuando al menos uno de los miembros de la familia sea discapacitado.

-Se establece un descuento del 25% para los titulares del bono de temporada familiar de la piscina climatizada, cuando al menos uno de los miembros de la familia sea discapacitado.

-Los bonos de 10, 20 y 30 baños de la piscina climatizada se podrán utilizar, si no se han consumido en la temporada correspondiente, en la piscina de verano.

En Cuéllar a 26 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Jesús García Pastor.

ANUNCIO (BOP N. 79 del 3-07-2017)

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento tomado en sesión de fecha 21 de junio de 2017, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda celebrada el día 19 de mayo de 2017, se aprobó añadir nuevos precios públicos para las Piscinas Municipales:

Piscina de verano:

Abono temporada individual adulto: 72,00 € (IVA incluido)

Abono temporada verano familiar:

(dos adultos más dos menores de 16 años como máximo) 140 € IVA incluido.

Si la necesidad familiar tuviese un tercer miembro menor de 16 años, éste podría formar parte del abono con un incremento de 15,00 € (IVA incluido)

Bono adulto de 13 baños: 27,00 € (IVA incluido).

Bono infantil de 13 baños: 17,00 € (IVA incluido).

Con abono de piscina climatizada, el abono familiar de verano será 90,00 € (IVA incluido).

Con abono de piscina climatizada, el abono individual de verano será 49,00 € (IVA incluido).

Los abonos de verano solo valdrán para verano.

Piscina climatizada:

Bono familiar adulto 30 baños: 49,75 € (IVA incluido).

Bono familiar infantil 30 baños: 33,20 € (IVA incluido).

Solo se podrán utilizar en temporada de verano los bonos de 30 baños

En Cuéllar, a 26 de junio de 2017.-El Alcalde, Jesús García Pastor.



ORDENANZA FISCAL N.º14

TASA POR UTILIZACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1.º- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3 l) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas y sillas, tribunas, tableros o elementos análogos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. 2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.



ARTICULO 3º- TARIFAS

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie realmente ocupada con la correspondiente licencia municipal y por temporada 10,35 €

B) La Tarifa A) se incrementará el 50% en la parte de la ocupación efectiva que no haya sido autorizada.

C) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada con la correspondiente licencia municipal, previa limitación con marquesinas, cristaleras, etc. y por un año 22,25 €

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2, anterior, tarifas A) y B), se tendrá en cuenta que los aprovechamientos sólo podrán ser temporales, indicando la Comisión de Gobierno, en cada caso, los períodos de instalación. Si no se establece lo contrario se entenderá que la temporada de las mesas y sillas coincide con el periodo estival y máximo hasta el 31 octubre.

ARTICULO 4º- NORMAS DE GESTION

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.



c) Se establecen el siguiente período de presentación e ingreso de autoliquidación para las ocupaciones de terrenos:

C1.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.- La autoliquidación, una vez abonada, se presentará junto con la solicitud de autorización de ocupación de terrenos, con anterioridad al día 31 de mayo de cada año.

C2.- Veladores.- La autoliquidación, una vez abonada, se presentará junto con la solicitud de autorización de ocupación de terrenos, con anterioridad al día 31 de enero de cada año.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán acompañar a la solicitud de aprovechamiento un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Los servicios técnicos ó la Policía Municipal de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y el Ayuntamiento concederá las autorizaciones previo marcado y delimitación de la superficie a ocupar. Se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, en el caso de lo regulado en el artículo 3,2-C, anterior, mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión de Gobierno, o la Alcaldía en su caso, justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día siguiente al de la retirada efectiva de la ocupación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación automática de la licencia.



ARTICULO 5º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º- BONIFICACIONES

Los establecimientos que solo puedan instalar la terraza, por decisión municipal, las vísperas festivas y los días de fiesta, gozarán de una bonificación del 25% de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MANTENER SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA O.F. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.



ORDENANZA FISCAL Nº15

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3.h de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículo 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase de las ocupaciones especificadas en el artículo tercero de esta Ordenanza.

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLE

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.



d) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3º- TARIFAS

1) Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1

~~Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, y los situados en zonas o calles que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos.~~

1.- Por cada metro lineal de reserva o fracción al año 28,55 €

TARIFA 2

~~Entrada de garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase lavado, etc., así como en los locales comerciales e industriales.~~

1.- Por cada metro lineal de reserva o fracción al año 31,75 €

TARIFA 3

~~Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.~~

1.- Por cada reserva de aparcamiento con una superficie igual o inferior a 15 metros cuadrados 350,50 €

2.- Por cada metro cuadrado o cada hora de exceso 20,10 €

El beneficio del precio público deberá abonar el coste de las obras y materiales de señalización.

3.- Las cuantías establecidas en las presentes tarifas serán prorrateables por trimestre naturales en el caso de alta o baja en el derecho al aprovechamiento.

ARTICULO 4º- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.



2.- De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

3.- Los servicios técnicos ó la Policía Municipal comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediendo el Ayuntamiento las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos para vados permanentes, ya autorizados y prorrogados. El pago de la tasa se realizará mediante padrón tributario dentro del segundo semestre natural de cada año.

ARTICULO 5.- DEVENGO

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutas del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 26. 1.a de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



ARTICULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo se prorrateara por meses naturales. Las variaciones surtirán efecto el mes siguiente de su comunicación.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado anterior.

3.- Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTICULO 7.- NATURALEZA PERIODICO

La tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (vados) tendrá carácter periódico. Únicamente se notificará personalmente al solicitante, cuando cause alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº16

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN, MONTAJE Y DESMONTE DE ESCENARIOS, TABLADOS Y TRIBUNAS.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por la prestación del servicio de instalación, montaje y desmontaje de escenarios, tablados y tribunas a los organismos Entidades o particulares sin ánimo de lucro que lo soliciten.

ARTICULO 2º- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicite la prestación de todos los servicios relativos la instalación, montaje y desmontaje de los escenarios, tablados y tribunas, propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 3º- SUJETO PASIVO

Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- a) Los Organismos o Entidades sin ánimo de lucro que soliciten la prestación del servicio o particulares previa autorización del Ayuntamiento.
- b) Los directamente beneficiarios de los servicios regulados en la presente ordenanza.

ARTICULO 4º-BASES Y TARIFAS

La cuantía del Precio Público será la fijada en las Tarifas siguientes:

TARIFA 1ª

**INSTALACION MONTAJE DE ESCENARIO CUBIERTO. MODELO
"KONZERT" DE 15 X 10 M. (150 M2) CON AMPLIACION FRONTAL
DESCUBIERTA.
DE 15 X 4 M., ESCALERA Y RAMPA.**

1) CARACTERISTICAS TECNICAS:

"Estructura tubular de acero electrosoldada GALVANIZADA, formada básicamente por vigas de 3 m. de longitud, separadas 2 m. entre sí y unidas por



arriostrados dobles fijados con pasadores. La plataforma está compuesta por paneles de 2 x 1 que se encajan entre las vigas mencionadas creando una superficie extraordinariamente uniforme; paneles antideslizantes compuestos de tablero fenólico (tratamiento antihumedad) recercados por perfiles estructurales especiales y con viga complementaria intermedia. Esta plataforma está diseñada para cargas superiores a 500 kg/m² y puede subdividirse en otras de inferior tamaño, múltiplos de 3 x 2 m. escalera y rampa independientes de acceso, para situarlas en cualquier lugar del contorno.

La estructura del techo es elevable y regulable. La cubierta del techo y el faldón de lona plastificada y el fondo de telones".

2) CARACTERÍSTICAS DEL MONTAJE Y DESMONTAJE:

1.- El precio establecido en esta tarifa está supeditado a las condiciones del terreno donde se ubique el escenario. En el supuesto de que las características, pendiente y condiciones del mismo no fueran uniformes se establecería un precio distinto en base al informe que emita a tal efecto el servicio de obras.

2.- El precio público incluye los costes de cuatro operarios y un jefe de servicios, siendo el tiempo estimado de instalación de 3 días, para montaje y 3 días para desmontaje únicamente en jornada de tarde. La Entidad solicitante deberá aportar cuatro operarios más bajo la dirección del personal de obras de este Ayuntamiento para completar la instalación en el tiempo anteriormente previsto.

Incluye asimismo todos los costes de dietas, desplazamientos, y la aportación de un camión grúa para la carga y descarga de los distintos elementos que componen el escenario, hasta un máximo de 150 km.

La prestación del servicio que constituye el objeto de esta ordenanza en localidades que disten de este municipio más de 150 km. será objeto de precio distinto evaluado por los servicios económicos de este Ayuntamiento.

No se incluye en el precio los costes de transporte del escenario que serán de cuenta del solicitante o beneficiario.

El precio público incluye la utilización del escenario durante dos días completos, con independencia del tiempo de montaje y desmontaje.

3.- CUANTIAS

1.- Por instalación, montaje y desmontaje ..	2.884,86 €.
2.- Por cada día de utilización sobre los - dos primeros	300,51 €.

4.- FIANZA

Se establece una fianza para garantizar la correcta prestación del servicio de	601,01 €.
---	-----------



TARIFA 2ª

A) INSTALACION, MONTAJE Y DESMONTAJE DEL ESCENARIO DE PLATAFORMA DESCUBIERTA, MODELO "KONZERT" DE 15 X 10 M. (150 M2).

1) CARACTERISTICAS TECNICAS DE MONTAJE Y DESMONTAJE

Hay que entender realizadas en esta Tarifa las puntualizaciones señaladas en la tarifa 1ª, con la salvedad de que el escenario no contempla la plataforma cubierta y el tiempo previsto para montaje y desmontaje es de cuatro jornales con la misma plantilla de personal.

2) CUANTIA

- Instalación, montaje y desmontaje 2.343,95 €.
- Por cada día de utilización sobre los -
dos primeros 240,40 €.
- 3) FIANZA 480,81 €.

B) INSTALACION MONTAJE Y DESMONTAJE DEL ESCENARIO DE PLATAFORMA DESCUBIERTA, MODELO "KONZERT" DE 100 M2.

1) CARACTERISTICAS

Se mantienen las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

2) CUANTIA

- 1.- Por instalación, montaje y desmontaje . 2.163,64 €.
- 2.- Por cada día de utilización sobre los -
dos primeros 210,35 €.
- 3) FIANZA 360,61 €.

TARIFA 3ª

INSTALACION, MONTAJE Y DESMONTAJE DEL ESCENARIO MUNICIPAL

1) CARACTERISTICAS TECNICAS Y DE INSTALACION

Este servicio público se prestará en organismos o entidades sin ánimo de lucro que no disten más de 50 km. de esta población e incluye dentro del precio los costes de transporte del escenario. Los paneles son de material aglomerado y no están dotados de tratamiento antihumedad.

El tiempo previsto para montaje y desmontaje es de dos días en total ocupando el trabajo de cuatro operarios y el jefe del servicio de obras y de tres operarios y el jefe de servicios de obras para los escenarios de 100 m2 y 50 m2 respectivamente.



2) CUANTIAS

A) ESCENARIO DESCUBIERTO MUNICIPAL DE 100 M2

- 1.- Por la instalación montaje y desmontaje 961,62 €.
- 2.- Por la utilización superior a los cuatro días primeros 90,15 €.
- 3.- FIANZA 240,40 €

B) ESCENARIO MUNICIPAL DESCUBIERTO DE 50 M2

- 1.- Por la instalación, montaje y desmontaje 601,01 €.
- 2.- Por la utilización superior a los cuatro primeros días 60,10 €/d.
- 3.- FIANZA 120,20 €.

TARIFA 4ª

ALQUILER DE STAND EXPOSITORES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

) CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

Esta tarifa únicamente incluye gastos de alquiler. No se incluyen gastos de transportes, ni de instalación, montaje y desmontaje de los stand. En el supuesto de que se prestaran estos servicios el Ayuntamiento fijará el precio en función de costes.

2) CUANTIAS

- 1.- Por cada stand expósitos 60,10 p/d.
- 2.- Fianza por cada expósitos 60,10 p/d.

En los supuestos de utilización prolongada de los escenarios previstos en las tarifas anteriores se fijaran precios especiales previo informe de los servicios económicos del Ayuntamiento.

ARTICULO 5º- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la prestación de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a prestar el servicio previsto en esta Ordenanza durante el mes de agosto o en aquellas fechas en las que fuera imposible por razones del servicio.

2.- El pago del precio público se exigirá en régimen de autoliquidación a pagar, con carácter previo a la prestación del servicio, en la Caja Municipal o cualquier Entidad bancaria de esta población.

3.- Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/1.988 y del artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tuviera lugar la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza, procederá la devolución del importe que corresponda.

4.- Apremio. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento



administrativo, de apremio, por los servicios que a tal efecto tengan establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiere transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro.

ARTICULO 6º- RESPONSABILIDAD.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro de los elementos instalados el beneficiario y los solidarios y subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de los mismos, en la parte no cubierta por la fianza.

ARTICULO 7º- RESPONSABILIDAD.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8º- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, realicen en uso indebido o inadecuado de los elementos e instalaciones objeto de esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudieran incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº17

TASA POR LA OCUPACION DE SUELO PUBLICO CON EL MERCADO SEMANAL AMBULANTE O CON PUESTOS, CASETAS DE VENTA, MAQUINAS EXPENDEDORAS E INDUSTRIAS CALLEJERAS.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3.n de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación del mercado semanal ambulante, o con puestos, casetas de venta, máquinas expendedoras e industrias callejeras.

ARTICULO 2º- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3.n. de la Ley 39/1988.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3º- TARIFAS

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

PATENTE A.- Habrá de obtenerse por quienes se dediquen a la venta callejera de artículos textiles, artesanos, ornato de pequeño volumen y productos alimenticios perecederos de temporada, previo autorización municipal conforme a la Ordenanza vigente.



Epígrafe 1 - El importe anual por metro lineal de ocupación efectiva será:

Zona A

- | | |
|--|------------|
| a) Textil, calzado, cerámica, bisutería y otros..... | 1,35 €/día |
| b) Fruta y verdura | 2,10 €/día |

Epígrafe 2 - El importe diario por metro lineal de ocupación efectiva será de 2,60 €/día computándose un mínimo por actividad y día 14,66 €

Epígrafe 3 - El importe anual por m2 o fracción para máquinas expendedoras de bebidas o alimentos, en la vía pública será de 26,87 €

Zona B

- | | |
|---|--------------|
| a) Textil, calzado, cerámica, bisutería y otros | 1 €/día. m/l |
|---|--------------|

PATENTE B.- Previa autorización municipal conforme a la ordenanza vigente, para iguales aprovechamientos diarios que en la patente A, pero de pequeñas industrias callejeras, por cada día fuera del mercado semanal 2,00 €

PATENTE C.- Para la venta de artículos y actividades propias de ferias y fiestas, previa autorización municipal conforme a la Ordenanza vigente.

Epígrafe 1 - Puestos a instalar en la Fiesta de Toros, por metro cuadrado ocupado:

<u>Tipo</u>	<u>€/m2</u>
1 a) Churrería	14,10
1 b) Bisutería, perfumes, juguetes, regalos, textil, complementos, artesanía, radios y revistas taurinas	33,10
1 c) Pañuelos, globos y pintura rápida	19,60
1 d) Máquina grúa	8,60
1 e) Baby infantil, globo tobogán	7,25
1 f) Caseta de tiro y pesca de patos	10,20
1 g) Frutos secos	16,65
1 h) Pista coches de choque	6,00
1 i) Remolque alimentación	20,10
1 j) Trineo eurolandia, Saltamontes, Camas elásticas	8,75

Epígrafe 2 - Puestos a instalar en la Romería del Henar, por metro lineal ocupado:

<u>Tipo</u>	<u>€/ml</u>
2 a) Para puestos de bisutería, perfumes, juguetes, complementos calzados, artesanos y otros	14,20
2 b) Bares y churrerías (metro lineal de barra o mostrador)	14,15

Epígrafe 3 - Puestos a instalar en Semana Santa, por metro cuadrado ocupado:



Tipo	€/m ²
3 a) Pista coches de choque	1,10
3 b) Otras atracciones	0,95
3 c) Remolques alimentación	6,10

PATENTE D.- La Tarifa regulada en el epígrafe 1^o Patente A, será de tipo índice en el caso de que la Corporación decida que la concesión de algunos o todos los puestos del mercadillo semanal se efectúe mediante subasta pública.

PATENTE E.- Para el rodaje cinematográfico, o actuaciones empresariales ó artísticas similares el importe por m² día será de 0,077 €

Se podrán establecer conciertos con el Ayuntamiento cuando el rodaje cinematográfico o la actividad a realizar se prolongue en el tiempo ó se ocupe una gran extensión del suelo público municipal.

ARTICULO 4^o- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o temporada autorizado, excepto en los casos de altas y bajas que se liquidan por meses naturales completos.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc... podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

3.- De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la



liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

b) Los servicios técnicos ó la Policía Municipal de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, marcando y señalando la ocupación efectiva que se autorice. Se notificará la misma a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la licencia correspondiente.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Patentes del art. 302. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

7.- Para todas las actividades reguladas mediante la presente Ordenanza se aplicará la Tarifa de la Patente C en la semana anterior al comienzo de las Fiestas Patronales de Ntra. Sra. del Rosario.

8.- En el mercado semanal, constituye obligación del beneficiario de la utilización del suelo público proceder a la limpieza de los residuos que genere la actividad y al depósito de los mismos en los contenedores habilitados a tal efecto.

En todo caso, los puestos del mercado deberán desmontarse y quedar recogidos antes de las 14,30 de la tarde.

ARTICULO 5º- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de ocupaciones en la vía pública por el mercado semanal el pago de la tasa se realizará en la Depositaria Municipal antes de retirar la correspondiente licencia y deberá hacerse efectiva antes del 1 de marzo del año en curso. En el supuesto de impago de la tasa dentro de ese período no se autorizará el aprovechamiento del suelo público.

ARTICULO 6º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº18

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3.g de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3º- CUANTIA

Epígrafe 1º

Ocupación de la vía pública o terrenos del común con escombros, contenedores, tierras, arenas y materiales de construcción de obras, maquinaria, vehículos abandonados, por cada metro cuadrado o fracción y día 0,25 €

Epígrafe 2º

Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas o cualesquiera otras instalaciones similares, por cada metro cuadrado o fracción y quincena 0,35 €



Epígrafe 3a

a) Cuando la ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, vehículos de transporte, carga y descarga y otras instalaciones análogas supongan la interrupción del tráfico rodado, hasta 4 horas 3,70 €

Epígrafe 3b

b) Cuando la ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios, vehículos de transporte, carga y descarga y otras instalaciones análogas supongan la interrupción del tráfico rodado, a partir de 4 horas. 8,40 €

Epígrafe 3c

c) Cuando se produzca una interrupción del tráfico rodado de los señalados en los epígrafes 3 a y 3 b, sin previa solicitud de autorización a los agentes de la Policía Local 16,40 €

Epígrafe 4a

Se establece como nota común a los epígrafes anteriores, una cuota inicial por concesión de autorización de ocupación, por importe de 4,35 €

En el caso de que la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado, será necesaria la previa autorización de la Policía Municipal.

ARTICULO 4a- NORMAS DE GESTION

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Los servicios de intervención, a la vista de los partes emitidos por la Policía Local, confeccionarán propuesta de liquidación de la tasa, que tendrán formato de autoliquidación, que serán remitidas a los contribuyentes, para que en el plazo de 1 mes



sean presentadas e ingresadas en las entidades bancarias y de ahorro por parte de los contribuyentes.

ARTICULO 5º- DEVENGO Y OBLIGACION DE PAGO.

El devengo de la tasa nace en el momento de concesión de la autorización para ocupar la vía pública, o en el momento de ocupación efectiva de la misma, si no se ha obtenido la autorización. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento que se recibe el impreso de autoliquidación para hacer efectivo la misma.

ARTICULO 6º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº19

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA.

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.3.m de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y hubieran obtenido la correspondiente licencia para la instalación de quioscos.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3º- TARIFAS

1.- Cuantía

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza se establece en 9,50 €/m² mensual. Para cada quiosco de la O.N.C.E. la tasa queda establecida en 25,90 €/m² mensual.

2.- Normas de aplicación.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de periódicos y de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de artículos, de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

3.- En los supuestos de que los aprovechamientos del suelo público no se realicen durante todo el año, el precio público se liquidará por meses de ocupación definitiva.



ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION

1.- La Tasa regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

4.- Los servicios técnicos ó la Policía Local de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la licencia correspondiente.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Corporación Municipal o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- la presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día hábil del período natural de tiempo siguiente al señalado en la concesión municipal. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.



ARTICULO 5º- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, mediante documento de autorización, que será ingresado simultáneamente a la solicitud de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, mediante documento de autoliquidación que será ingresado en el plazo de un mes a contar desde el envío de dicha autoliquidación al contribuyente.

ARTICULO 6º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº20

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS AMBULANCIAS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis ambulancias y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis ambulancias y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa:

a) Por la concesión, expedición, registro, así como por el uso y explotación de las licencias, la persona a favor de la cual se expidan.



b) Por la transmisión y subrogación de la licencia, la persona a favor de la cual se autoriza la transmisión o subrogación.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia de ambulancias o auto taxi u otros	486,45 €
B) Uso y explotación de licencias	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxis u otros	29,00 €
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	19,60 €
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	19,60 €
E) Transmisión de licencias.	
1.- Por cada licencia al año de ambulancias o auto taxi u otros	291,70 €
2.- Cuando la transmisión se produzca por fallecimiento del titular de la licencia su jubilación o la imposibilidad del ejercicio de la actividad por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor, siempre que la misma se haga a favor de cónyuges viudo o hijo la tarifa se reducirá en un	75%
3.- En las transmisiones de licencias con antigüedad superior a 5 años, siempre que sean hechas a favor del conductor asalariado con ejercicio de la profesión durante un año	291,70 €



Si la vigencia de las licencias fuera inferior a un año se liquidará la parte proporcional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. – De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 8. Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el ingreso se realizará mediante documento de autoliquidación, que será ingresado en el plazo de un mes a contar desde el envío de dicha autoliquidación al contribuyente.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que se hace referencia el RD 2344/85 de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros la Ley 16/1987, m de 30 de julio que aprueba el Reglamento de Transportes terrestres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES.

Art. 12.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincial a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguna.



INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la reglamentación específica del servicio, además de lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, se estará a lo establecido en el Reglamento Municipal.

Asimismo los vehículos destinados al servicio a que se refiere esta Ordenanza, habrán de llevar en sus puertas delanteras una franja de color que proceda, según los casos, de ocho centímetros de anchura, el escudo de Cuéllar, el número de licencia municipal y visible el distintivo de servicio público (S.P.).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº21

REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones y de los servicios deportivos municipales señalados en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o se aprovechen de los servicios y de las instalaciones deportivas.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3.- TARIFAS

Las Tarifas de la tasa por hora por la utilización de las distintas instalaciones deportivas municipales serán las siguientes, así como las que deben aportar los participantes en las Escuelas Deportivas y Deporte Social, son las siguientes:

EPIGRAFE 1.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO

A.- Coste por hora: sin luz	10,80 €
B.- Coste por hora: con luz	19,60 €

EPIGRAFE 2.- CAMPO DE FUTBOL

A.- Coste por partido	24,00 €
B.- Coste por hora entrenamiento con luz	37,00 €



EPIGRAFE 3.- PISTA DE PADDEL

A.- Coste por hora 5,50 €

EPIGRAFE 4.- ESCUELAS DEPORTIVAS Y DEPORTE SOCIAL

A.- Coste por curso 40,00 €

Aquellos alumnos que se matriculen de un segundo deporte el coste de éste será de 20 €

EPIGRAFE 5.- FRONTON CUBIERTO (Actividad de frontón)

Coste por hora sin luz 6,20 €

Coste por hora con mitad luz 10,65 €

Coste por hora con luz completa 14,95 €

Estos precios se aplicarán para deportes de frontón.

Para otros deportes se aplicarán los precios de Pabellón Polideportivo Cubierto.

ARTICULO 4.- PAGO DE LA TASA

A) El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en el Ayuntamiento a través de los empleados encargados de las instalaciones, que expedirán el correspondiente recibo, o mediante ingreso en cuenta bancaria, o en la Tesorería Municipal, en todo caso con anterioridad a la utilización de las instalaciones.

B) Los participantes en las Escuelas Deportivas y Deporte Social deberán acreditar el ingreso del 50% de la tasa antes del inicio de la actividad de Escuela Deportiva o Deporte Social, y el restante 50% deberán ser ingresado antes del día 28 de febrero de cada año.

ARTICULO 5.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº22

TASA POR SERVICIO DE DEPOSITO Y CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41B y 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en el artículo anterior.

2. Este precio público es compatible con la Tasa sobre Cementerios Municipales y anejas.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar la prestación del servicio.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, los solicitantes del servicio, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fijará en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

La Tarifa de este precio público es la que se especifica a continuación, si bien algunos de ellos quedan sin definir hasta que se inicie la prestación del referido servicio.

APARTADO PRIMERO: Conducción de cadáveres	EUROS
1. Traslado dentro del territorio de la Entidad Local	Sin especificar
2. Traslado de fuera del territorio a la Entidad Local, por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta	Sin especificar
3. Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, euros por día o fracción, en concepto de dietas, por cada uno de los servicios de coche fúnebre	Sin especificar



APARTADO SEGUNDO: Depósito de cadáveres

1. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas en los locales destinados a depósito individual 175,10 €

2. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 12 horas o fracción 87,60 €

Menos la reducción que haga el concesionario que esta será del 15% en el año 2016 y en los años 2017 y 2018, siempre que se prorrogue el contrato.

3. Por la utilización de salas de duelo o velatorio, durante 24 horas o 12 horas o fracción Includo en el apartado 1 y 2

EXENCIONES

Art. 4. Estarán exentos de pago de los derechos de las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieron obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6. Estarán obligados al pago de la tasa, solidariamente, las personas que soliciten el servicio, los herederos de aquel cuyo cuerpo se entierre y, en su caso, la herencia yacente.



APLICACION SUPLETORIA

Art. 7. Los precios públicos establecidos en esta ordenanza no se aplicaran si el Ayuntamiento suscribe acuerdos de colaboración en la prestación del servicio con empresas o personas físicas particulares.

En este supuesto el precio público será el establecido en el convenio de colaboración que por delegación autorice la Comisión de Gobierno, sin que se establezca la exclusión de posibles empresas interesados si existiera más de una. Las condiciones de la prestación del servicio de referencia serán las que se establezcan en el convenio de colaboración.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la prestación del servicio procedería la devolución del importe que corresponda, sin derecho a más indemnizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA Nº23

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES, TURISTICOS Y SIMILARES.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 e la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.4 v) y 20.4.w) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios culturales (escuela de música), turísticos o similares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o se beneficien de los servicios antes referidos.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- SOLICITUD DE LOS SERVICIOS

Quedan obligados al pago de la tasa aquí regulada, las personas que utilicen los servicios culturales y turísticos por los que deban satisfacerse. Las personas o Entidades interesadas en recibir alguno de estos servicios deberán presentar en las oficinas municipales la solicitud de inscripción, a excepción de las actividades que originen la expedición de entradas.

Artículo 4.- TARIFAS

Epígrafe 10- Escuela de Música

- Derecho de inscripción por alumno	20,70 €
- Clases colectivas de instrumentos	20,00 €/mes/alumno
- Conjunto de Cornetas	46,00 €/mes/conjunto
- Conjunto de Tambores	46,00 €/mes/conjunto
- Lenguaje Musical	23,00 €/mes alumno
- Conjunto Coral	11,60 €/mes/alumno
- Instrumentos musicales	46,00 €/mes/alumno
- Conjunto de pulso y púa	23,00 €/mes/alumno

Los alumnos que realizan dos o más instrumentos, pagan cada uno de ellos

En el caso de que tres miembros de una misma unidad familiar asistan a clases en la escuela de música, las cuotas se reducirán en un 25% por asinatura.



Epígrafe 20-Visitas Turísticas (entradas):

A) TARIFAS PARA PARTICULARES:

PRECIO

CATEGORÍA	TIPO DE VISITA	HAB	F.N y J.*	DISCA**
Adultos	1. Visita Guiada al Castillo	3,50 €	3,00 €	2,50 €
	2. Centro de Arte Mudéjar	3,00 €	2,50 €	2,00 €
	3. Castillo Guiado + Centro de Arte Mudéjar + Visita a la Villa***	5,00 €	3,50 €	3,00 €
	4. Torreón del castillo Teatralizado	4,50 €	4,00 €	3,50 €
	5. Torreón del Castillo Teatralizado + Centro de Arte Mudéjar	6,00 €	4,50 €	4,00 €
	6. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas o CAM	7,50 €	6,00 €	4,50 €
	7. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa	8,00 €	6,50 €	5,00 €
	8. Murallas	1,50 €	1,50 €	1,50 €
	9. Paseo Guiado por la Villa (Mínimo cuatro personas (-de 15 pax)	3,00 €	3,00 €	3,00 €
	10. Visita Teatralizada por la Villa	10,00 €	10,00 €	7,50 €
	11. Visita Teatralizada Especial	10,00 €	10,00 €	7,50 €

Niños (5-12 AÑOS) < 5 ENTRADA GRATUITA	1. Visita Guiada al Castillo	2,50 €	1,50 €	-
	2. Centro de Arte Mudéjar	2,00 €	1,00 €	-
	3. Castillo Guiado + Centro de Arte Mudéjar + Visita a la Villa***	3,00 €	2,50 €	-
	4. Torreón del castillo Teatralizado	3,50 €	3,00 €	-
	5. Torreón del Castillo Teatralizado + Centro de Arte Mudéjar	4,00 €	3,50 €	-
	6. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas o CAM	4,50 €	4,00 €	-
	7. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa	5,00 €	4,50 €	-
	8. Murallas	1,50 €	1,50 €	-
	9. Paseo Guiado por la Villa (Mínimo cuatro personas	2,00 €	2,00 €	-
	10. Visita Teatralizada por la Villa	7,50 €	7,50 €	-
	11. visita Teatralizada Especial	7,50 €	7,50 €	-

* F.N. (Familia Numerosa), J. (Jubilados).

** Discapacidad igual o superior al 33 % acreditada.



*** La Visita a la Villa se realizará únicamente en fines de Semana y periodos estacionales.

B) TARIFAS PARA COLECTIVOS:

CATEGORÍA	TIPO DE VISITA	PRECIO	
		HAB	DISCA**
Adultos: AGENCIAS, GRUPOS, ASOCIACION ES, AMPAS (Grupos de 20- 35 adultos)	1. Visita Guiada al Castillo	2,50 €	2,00 € *
	2. Castillo Guiado + Centro de Arte Mudéjar	4,00 €	2,50 € *
	3. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM + Visita Guiada por la Villa	7,00 €	6,00 €
	4. Murallas	1,50 €	1,50 €
	5. Paseo Guiado por la Villa	1,50 €	1,50 € *
	6. Visita al Archivo Histórico	2,00 €	2,00 € *

Niños: ESCOLARES (Grupos desde 20 niños)	1. Visita Guiada al Castillo	2,00 €	-
	2. Castillo Guiado + Centro de Arte Mudéjar	2,50 €	-
	3. Castillo Teatralizado	6,00 €	-
	4. Castillo Teatralizado + Centro Arte Mudéjar o Murallas	6,50 €	-
	5. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM	7,00 €	-
	6. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM + Visita Guiada por la Villa	8,00 €	-
	7. Murallas	1,50 €	-
	8. Paseo Guiado por la Villa	1,50 €	-
	9. Visita al Archivo Histórico	2,00 €	-
	10. Taller Corto	3,00 €	-
	11. Taller Largo	3,50 €	-
	12. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM + Taller Corto	7,50 €	-
	13. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM + Taller Largo	9,00 €	-

* Por 1 € más se podrán realizar visitas en estas modalidades en lenguaje de signos con reserva previa.

** Discapacidad igual o superior al 33% acreditada.

Miembros de la Fundación Duque de Alburquerque:

se aplicará 1€ de descuento en todas las tarifas.



C) VISITAS ESPECIALES PARA GRUPOS: (de 20-35 adultos)

1. Visita a la Iglesia de San Andrés: 1€
2. Visita a la Iglesia de San Esteban: 1€
3. Capilla de la Magdalena: 1€

**D) PACK PARA EMPRESAS: VISITA + USO DE LA SALA ALFONSA
(mínimo 20 pax)**

1. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa + Uso de la Sala Alfonso para congreso (medio día): 15€/pax.
2. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa + Uso de la Sala Alfonso para congreso (medio día) + preparación de desayuno con productos locales: 20€/pax.
3. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa + Uso de la Sala Alfonso para congreso (día completo) + preparación de desayuno con productos locales: 40€/pax
4. Visita Teatralizada por el Castillo + Murallas + CAM +Visita Guiada por la Villa + Uso de la Sala Alfonso para congreso (2 días completos) + preparación de desayuno con productos locales + alojamiento (Albergue Municipal): 100€/pax

Se establece una fianza para la celebración de actos varios debidamente autorizados por importe de 100€. La fianza será devuelta una vez dejadas las instalaciones en las mismas condiciones en que fueron entregadas a los usuarios. En el caso de que no proceda su reintegro, el producto de las mismas se aplicará a la tasa. El pago habrá de llevarse a cabo con al menos 15 días de antelación al evento.

**Epígrafe 3 ~~Utilización Patio de Armas Castillo de Alburquerque~~
(ó San Martín, Tenerías, Capilla de la Magdalena)**

1. Para la celebración de actos varios debidamente autorizados: 300 €
2. Para la realización de reportajes fotográficos por cada hora o fracción; 40€

Se establece una fianza para la celebración de actos varios debidamente autorizados por importe de 100€, y para la realización de reportajes fotográficos por importe de 25€. La fianza será devuelta una vez dejadas las instalaciones en las mismas condiciones en que fueron entregadas a los usuarios. En el caso de que no proceda su reintegro, el producto de las mismas se aplicará a la tasa. El pago habrá de llevarse a cabo con al menos 15 días de antelación al evento.



Epígrafe 4~~0~~- Utilización edificios públicos,

- 1.- Utilización por personas o instituciones con fin de lucro..... 20,00 €/hora
- 2.- Con uso de proyector, etc. 23,00 €/hora
- 3.- Actividades carácter culturales y recreativas anual:
Utilización de espacios públicos con ánimo de lucro o de uso privado..10,00 €/hora

Epígrafe 5~~0~~- Utilización Palacio Pedro I El Cruel.

- 1.- Utilización por personas o instituciones con fin de lucro..... 20,00 €/hora
- 2.- Con uso de proyector, etc, 23,00 €/hora

Epígrafe 6~~0~~- Utilización de la Sala Cultura “Alfonsa de la Torre”

	Sin Técnico de la Sala Equipos Externos	Sin Técnico de Sala Con Equipos Sala	Con Técnico y Equipos de sala
Lunes a Viernes	40,00 €/por hora + 2 horas fianza	50,00 €/por hora + 2 horas fianza	60,00 €/por hora + 2 horas fianza
Sábados, domingos y festivos	60,00 €/por hora + 2 horas fianza	70,00 €/por hora + 2 horas fianza	80,00 €/por hora + 2 horas fianza

Epígrafe 7~~0~~- Utilización de la Sacristía de San Francisco.

- 1.- Reportaje fotográfico para bodas en la Sacristía de San Francisco 45,00 € por hora o fracción, no se incluye el acondicionamiento de la sala, siendo por cuenta del solicitante.

Epígrafe 8~~0~~- Contratación de la Banda Municipal de Música:

- 1. En la Villa de Cuéllar, 800€
- 2. Con desplazamiento hasta 100 Km.: 1.200€
- 3. Con desplazamiento hasta 200 Km.: 1.400€
- 4. Con desplazamiento + de 200 Km.: 1.800€



Epígrafe 9▣-Albergue Municipal:

	Hospedaje individual	Grupos (mínimo 15 personas)
Alojamiento	18 €	16 €
Alojamiento + Desayuno	sólo grupos	18,5 €
Alojamiento + Media pensión	sólo grupos	24 €
Alojamiento + Pensión completa	sólo grupos	28 €
Comida*	-	6 €
Cena*	-	6 €

*Únicamente se ofrece servicio de comida y cena a las personas que no se hospeden, si acompañan a un grupo mínimo de 15 huéspedes.

Se podrá realizar un descuento del 50% sobre tarifas dirigido a asociaciones de Cuéllar que realicen alguna actividad. A criterio del equipo de gobierno, previa solicitud.

Se podrá dar alojamiento a coste 0% en actividades realizadas directamente por el Ayuntamiento.

Se ofrecerá un descuento de un 5% sobre el total del gasto a grupos que se alojen 5 días o más (mínimo 15 personas).'

Epígrafe 10▣-Utilización de otros espacios:

- 1.-Por asociaciones sin ánimo de lucro27,00 €/mes
- 2.-Por asociaciones con ánimo de lucro.....50,00 €/mes
- 3.-Agrupaciones de personas con uso exclusivo del local.....50,00 €/mes

Artículo 5.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

1.- La Administración y cobro de las tasas establecidas se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento.

2.- El pago de las visitas turísticas, se efectuará mediante la obtención de las correspondientes entradas.

El pago de las cuotas de la Escuela de Música se realizará mediante domiciliación bancaria, por meses adelantados, entre los días 1 y 15 de cada mes, sin derecho a devolución, a excepción de lo establecido en el siguiente apartado.



A las personas que no puedan domiciliar los recibos, se les remitirá por meses adelantados, impreso de autoliquidación, que deberá ser ingresado en el plazo de quince días a contar desde la recepción del impreso.

El pago de las cuotas por la utilización del Patio de Armas del Castillo de Alburquerque se realizará mediante ingreso en el Ayuntamiento a través de los empleados encargados de la instalación, que expedirán el correspondiente recibo, o mediante ingreso en cuenta bancario, o en la Tesorería Municipal, en todo caso con anterioridad a la utilización de la instalación.

El Pago de los cuotas por la utilización de los distintos edificios públicos por personas o instituciones con fin de lucro, se realizará mediante ingreso en el Ayuntamiento a través de los empleados encargados de la instalación, que expedirán el correspondiente recibo, o mediante ingreso en cuenta bancaria, o en la Tesorería Municipal, por trimestre anticipado y en función de la previsión trimestral de uso del edificio.

3.- En el caso de baja definitiva en alguna actividad deberá avisarse por escrito al Ayuntamiento precediéndose a la devolución del mes pagado por adelantado, siempre y cuando, tal baja haya sido efectiva antes del primer día de dicho período.

4.- La Administración Municipal podrá suspender salvo que existan normas específicas que lo prohíban, la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, cuando las personas obligadas al pago, no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de la exigencia de los intereses de demora producidos. No podrá inscribirse en una nueva actividad, aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

Artículo 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

Para los titulares del carnet de familia numerosa en cualquiera de sus categorías, se establece, sobre el importe de las tarifas de la escuela de música resultantes de la aplicación del artículo 4.1 de la presente ordenanza, una bonificación del 30%. Para la aplicación de esta bonificación será preceptiva la presentación del citado carnet.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA Nº24

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL POR LA CESION DEL USO PRIVATIVO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y POR LA PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS EN EL MISMO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58, 20.3 y 20.4 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicios de cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada a esta Ordenanza la asignación de espacios para enterramiento y la prestación de los servicios funerarios que se especifican en el artículo cuarto.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten adjudicatarios de la utilización de forma privativa de los espacios de enterramiento, sus herederos o sucesores, o personas que los representen, así como los que utilicen los servicios funerarios regulados en las tarifas de la Ordenanza.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 4.- CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- ~~Asignación de espacios de enterramiento en sepulturas y mausoleos.~~

A) Asignación de espacios de enterramiento a 10 años (Nichos) (Se considera mausoleo la pequeña construcción realizada sobre la sepultura).	350,00 €
B) Asignación de espacios de enterramiento por 50 años (Sepulturas)	1.640,00 €
C) Asignación de espacios de enterramiento por 99 años (No renovables) (Sepulturas)	2.035,00 €
D) Cada renovación por 10 años de sepulturas y mausoleos	350,00 €
E) Columbarios para cenizas	150,00 €
F) Cada renovación por 10 años de los nichos	220,00 €
G) Cada renovación por 10 años de columbarios.....	95,00 €

(Se podrán autorizar renovaciones previa solicitud, por iguales períodos de 10 años hasta completar un máximo de 99 años, para las cuotas tributarias de los apartados A y B de este epígrafe).

Epígrafe 2.- Inhumaciones (incluye movimiento de lápidas).

A) En panteones y sepulturas múltiples.....	203,60 €
B) En sepulturas y mausoleos	152,65 €

Epígrafe 3.- Exhumaciones (incluye movimiento de lápidas).

A) En panteones y sepulturas múltiples.....	203,60 €
B) En sepulturas y mausoleos	152,65 €

Como nota común a los epígrafes 2 y 3 se aplicará una reducción del 50% en las tarifas si los mencionados servicios se prestan sobre restos ya reducidos o cenizas.



Epígrafe 4.- Reducción de restos.

Reducción de restos (por cada cuerpo)..... 84,75 €

La reducción de restos podrá efectuarse una vez transcurridos 5 años desde la inhumación para favorecer la mayor capacidad de la sepultura.

Epígrafe 5.- Traslado

Todo traslado implica forzosamente la operación de exhumación (excepto en el caso de traslado desde cementerios de otra localidad), en todo caso reducción de restos, y posterior reinhumación. La tarifa (variable en función de las operaciones que se solicitasen) se completara con la siguiente cantidad 17,00 €

Epígrafe 6.- Movimiento de lápidas y tapas

(Para poder realizar obras o calas si se solicitasen).

A) En panteón o sepulturas múltiples 67,90 €

B) En sepulturas y mausoleos..... 33,90 €

C) El movimiento de lápidas se efectuara por el personal del Ayuntamiento. Si esta operación la efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros para ello designados, el Ayuntamiento inspeccionará las obras y la tarifa en este caso queda establecida en **16,00 euros** para panteones y sepulturas múltiples y **8,00 euros** para mausoleos y sepulturas.

D) En los epígrafes 2, 3 y 6, cuando para el movimiento de lápidas sea necesaria la utilización de grúas u otros medios auxiliares, el coste de los mismos será facturados a los familiares del difunto.

Epígrafe 7.- Conservación, mantenimiento y limpieza

A) De concesiones a perpetuidad o por 99 años 8,85 €

B) Del resto de las concesiones temporales 8,85 €

C) De panteones o sepulturas múltiples. Las tarifas anteriores se multiplicaran por las fosas existentes (espacio inferior a cada lápida individual).



Epígrafe 8.- Otros conceptos

A) Emisión de título de enterramiento (por extravío o deterioro)	4,35 €
B) Traspaso de panteones o sepulturas múltiples entre múltiples familiares	24,60 €
C) Traspaso de sepulturas o mausoleos entre familiares	8,20 €

ARTICULO 5.- CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.

1.- Cuando los espacios destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o cotitulares dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigirse indemnización alguna.

2.- Podrá además declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuere particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía; y

b) Por abandono de la sepultura considerándose como tal el transcurso de cinco años desde la fecha de pago de la última liquidación practicada por los derechos correspondientes a este epígrafe de conservación. Se admitirá el pago anticipado de estas cuotas en el momento en que los titulares lo consideren oportuno.

3.- El expediente administrativo de caducidad en los supuestos a) y b) del número anterior contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido o, de no serlo, su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el correspondiente a la del último domicilio conocido; asimismo habrá de publicarse en un diario de los de más circulación de ambas localidades, señalándose el plazo de treinta días para que el titular o sus familiares o cotitulares comparezcan y firmen el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente; transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por decreto de Alcaldía.

4.- Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez que haya trasladado los restos existentes en ella al correspondiente osario común.



5.- En el supuesto de que una unidad de enterramiento quedará vacía por traslado u otras causas revertirá al Ayuntamiento sin ninguna contraprestación.

6.- La construcción o mausoleo no podrá rebasar los límites exteriores de la propia sepultura, para dejar inalterable el espacio de pasillos entre sepulturas.

ARTICULO 6.- REGIMEN DE LAS OCUPACIONES

1.- En las asignaciones de espacios de enterramiento por 10 años ó 50 años, los titulares solicitarán antes del término de la concesión su renovación. Si no se solicita la renovación el espacio quedará de libre disposición municipal, previa notificación al titular, quien dispondrá de un plazo de dos meses desde la terminación de la concesión, para solicitar la renovación. Transcurrido dicho plazo se procederá al traslado de los restos contenidos en el interior de la sepultura con destino al osario común, salvo que haya realizado alguna inhumación, en los dos años anteriores, en cuyo caso se habrá de esperar otros dos años para realizarse el traslado.

2.- La concesión de sepulturas y del resto de los servicios funerarios se otorgarán a favor de particulares, quedando excluidas las compañías de seguros de decesos, que no obstante podrán solicitar los derechos de enterramiento a favor de la familia ó herederos del finado.

3.- Los titulares de las concesiones, o los herederos en su caso, deberán mantener en adecuado estado de conservación el espacio concedido. En otro caso se estará a lo que establezca el Reglamento Municipal del Servicio, en su caso.

4.- Los cambios de titularidad deberán solicitarse por escrito, careciendo de validez los que se realicen sin autorización municipal. Se prohíben las transmisiones entre no familiares.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Todas las personas físicas, que soliciten que se les conceda la utilización privativa de espacio de enterramiento en el cementerio para persona física determinada, deberán solicitarlo en el Ayuntamiento.

2.- No se asignarán espacios de enterramiento hasta que no se produzca el óbito, o bien por traslados de restos desde otro Cementerio.

3.- La resolución competará al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencia, quien en todo caso considerará en la misma, las solicitudes de los vecinos empadronados, la urgente y necesaria disponibilidad de la fosa, la mayor o menor vinculación de los solicitantes no empadronados con el Municipio, así como el orden de solicitud.



ARTICULO 8.- ~~NORMAS ESPECIALES~~

El Ayuntamiento se hará cargo de los enterramientos de los fallecidos en el municipio considerados pobres de solemnidad, y las inhumaciones que ordene la autoridad judicial, y se efectúen en fosa común.

ARTICULO 9.- ~~OBLIGACIONES DE PAGO~~

De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 10.- ~~INFRACCIONES Y SANCIONES~~

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº26

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA O.R.A.

Artículo 1º- Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza regula la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas municipales en las zonas en que sea de aplicación conforme a la Ordenanza de circulación del Municipio de Cuéllar, establecida por este Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución; 4º de la Ley General Tributaria; 106 de la Ley 7/1985, de las Bases del Régimen Local y 15 a 19 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º- Hecho imponible

1.- El hecho imponible de la Tasa está constituido por la utilización privativa del dominio público municipal mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas situadas en las zonas establecidas al efecto como sujetas a las limitaciones y controles del servicio O.R.A. (Ordenación y Regulación de Aparcamientos).

2.- No estarán sujetos a la Tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad
- c) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.
- d) Los vehículos de los servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
- e) Los vehículos propiedad de los organismos públicos, cuando estén realizando los servicios Públicos que tienen encomendados.
- f) Las ambulancias, cuando estén prestando servicios.
- g) Los de propiedad de discapacitados, que posean y exhiban la correspondiente autorización.

Artículo 3º- Sujetos Pasivos y Responsables

1.- Es sujeto pasivo de la Tasa en la modalidad del apartado 1.a) del artículo 5º de esta Ordenanza, el titular del vehículo y en la modalidad del apartado 1.b) de dicho artículo, el conductor del vehículo o su titular, indistintamente y con carácter solidario. Se considera titular del vehículo la persona física o jurídica que aparezca como tal en el correspondiente permiso de circulación.

2.- En los supuestos y con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos, que se establecen en los artículos 38, 39, 40, 41 de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.



Artículo 4- Beneficios fiscales

No se aplicará en la Tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5- Tarifas y cuotas

1. La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

Tarifas	EUROS
a) Tarjetas de Estacionamiento: De residente, por cada vehículo, al año.	16,40
b) Para los vehículos que no dispongan de Tarjeta de Estacionamiento para las vías o zonas concretas en que realicen el estacionamiento regirán las siguientes tarifas:	
Hasta media hora de estacionamiento	0,20
Hasta una hora	0,40
Hasta dos horas	0,80
Hasta media hora de exceso por anulación de denuncia	2,00

2. Se podrán utilizar fraccionamientos técnicamente admisibles, a partir de un pago previo mínimo de media hora de estacionamiento.

Artículo 6- Periodo impositivo y devengo

1.- En la modalidad 1.a) del artículo anterior el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento, en que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha obtención.

2.- En la modalidad 1.b) del artículo anterior el período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento.

3.- La tasa se devenga, según los casos, en la forma siguiente:

a) En la modalidad 1.a) que se refiere el artículo anterior en el momento de concederse la Tarjeta de Estacionamiento. Posteriormente la tasa se devengará el primer día del período impositivo.

b) En la modalidad 1.b) a que se refiere el artículo anterior la tasa se devenga en el momento de iniciarse el estacionamiento.

4.- En la modalidad 1.a) el importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera obtención de la Tarjeta de Estacionamiento o baja en la misma por baja o transferencia del vehículo o cambio de la propia tarjeta por otra distinta o anulación a solicitud de su titular.



Artículo 7º- Régimen de declaración e ingreso

1. En la modalidad 1.a) del artículo 5º de la presente Ordenanza la tasa se ingresará cuando se trate de alta previa liquidación que será notificada al contribuyente en su domicilio. No obstante podrá exigirse el depósito previo de la tasa al presentarse la solicitud de la Tarjeta de Estacionamiento que en el caso de concederse se aplicará al pago de la liquidación que proceda sin necesidad de notificación de la misma y si no se concediese se devolverá el importe de la tasa depositada.

En los casos de renovación anual de la Tarjeta de Estacionamiento la tasa se abonará previa liquidación antes de retirar aquella.

2. En la modalidad 1.b), de dicho artículo el pago se realizará inmediatamente después de realizado el estacionamiento del vehículo y, en todo caso, dentro de los cinco minutos siguientes de iniciarse aquel. El Pago se efectuará a través de las máquinas automáticas expendedoras de “tickets” conforme a las instrucciones que se indican en las mismas. El “ticket” se colocará en el interior del vehículo sobre el salpicadero junto a la luna delantera en lugar fácilmente visible. En la modalidad a que se refiere este apartado no tendrá que emitirse liquidación tributaria haciendo el “ticket” las veces de recibo. No procederá devolución del importe de la tasa cuanto el tiempo de estacionamiento sea menor al abonado.

Artículo 8º- Régimen de infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicables a la tasa será el establecido en la Ley General Tributaria, artículos 181 y siguientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº27

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 70 y 71, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, *modificada por ley 19/2001 de 19 de diciembre*, además de lo previsto en la Ordenanza de circulación del Municipio de Cuellar, el Ayuntamiento de Cuéllar, establece la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías publicas municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de los vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 399/90, de 2 de marzo, (*modificado por la ley 19/2001 de 19 de diciembre*) que se desarrolla reglamentariamente a esta ordenanza y lo previsto en la ordenanza de circulación del Municipio de Cuellar.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente, es un servicio municipal que podía ser gestionado directamente por el Ayuntamiento, a través de los medios materiales y personales de que disponga y que adscribe el mismo, o bien, a través de gestión indirecta, mediante concesión en virtud de la cual un empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

En ambos supuestos, será siempre necesario que se produzca la correspondiente denuncia por parte de los agentes de la Policía Local, que se encuentren de servicio con respecto a aquellos vehículos que entorpezcan, obstaculicen o impidan la normal circulación vial de los restantes.

La inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente procederá llevarla a cabo dando lugar a que se esté produciendo el hecho imponible de la Tasa que regula la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido.
- b) Cuando el vehículo se encuentre estacionado frente a la salida o entrada de



vehículos de un inmueble con disco municipal de prohibición de aparcamiento.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

d) Cuando el vehículo se encuentre en cualquier situación en que manifiestamente se obstruya la circulación de forma grave.

e) Cuando el vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente permiten presumir su abandono.

f) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

g) Cuando el vehículo se halle estacionado sobre una acera o en lugares de tránsito peatonal.

h) Cuando inmovilizado un vehículo en aplicación del artículo 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

i) Cuando como consecuencia de un accidente o de una avería un vehículo se vea impedido para continuar su marcha normal y permanezca en la vía pública obstaculizando la circulación durante un tiempo superior a dos horas desde que los Agentes de la Policía Local hayan tenido conocimiento de los hechos.

j) En cualesquiera otros supuestos relacionados con la circulación urbana en los que objetivamente los agentes de la Policía Local consideren que un vehículo entorpezca u obstaculice gravemente la normal circulación viaria o se impida la misma.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributario.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de la Tasa que regula esta ordenanza, está constituida por el vehículo que haya generado el hecho imponible y las características del mismo en cuanto a la inmovilización, retirada y traslado al depósito correspondiente y por el tiempo de permanencia en el mismo hasta su retirada por el titular del vehículo de que se trate.



Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

A) INMOVILIZACION DEL VEHÍCULO	
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	11,80 €
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	24,80 €
Camiones, autocares y autobuses	50,35 €

B) RETIRADA Y TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE	
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	30,00 €
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, furgones y camionetas de peso inferior a 3.000 kg.	150,00 €
Camiones, autocares, autobuses y vehículos superiores a 3.000 Kg	400,00 €

Las tarifas establecidas para la retirada de los vehículos, serán reducidas en un 50% en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo, para hacerse cargo en el acto del mismo.

En los traslados a depósitos de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso utilizar el servicio de una empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida por la empresa a la que se han encargado el servicio.

PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EN EL DEPOSITO CORRESPONDIENTE.	
Por cada día, contando el de entrada y salida	
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	4,45 €
Carros, motocarros, automóviles furgonetas, camionetas y demás vehículos de peso inferior a 3.000 kg	8,55 €
Camiones, autocares, autobuses y vehículos superiores a 3.000 kg.	11,80 €

Artículo 7.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

1.- Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.



2.- Los dueños de los vehículos trasladados de lugar o inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que ha de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de ésta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se inicien materialmente las operaciones para efectuar la inmovilización y retirada del vehículo de que se trate y subsiguiente traslado, entrega y permanencia del mismo en el depósito correspondiente.

Si una vez iniciadas las actividades correspondientes se interrumpieren como consecuencia de la comparecencia de los titulares de los vehículos y adoptaren las medidas convenientes para evitar la actuación, siempre que al respecto haya consentimiento y aceptación del agente o agentes de la Policía Local que hayan efectuado la denuncia, la tasa se devengará del siguiente modo.

El 50% de las cuotas tributarias del apartado a) del artículo 6 y el 50% de las cuotas tributarias del apartado b) del artículo 6, en este último caso, siempre que se hayan iniciado materialmente las operaciones de retirada y traslado.

Artículo 10.- Normas de gestión y cobro de la tasa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo, y en la Ordenanza de circulación del Municipio de Cuéllar, los Agentes Municipales de la circulación procederán a inmovilizar o retirar los vehículos de la vía pública, cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Una vez inmovilizado o retirado el vehículo, su conductor o propietario solicitará a la Jefatura de la Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto previamente justificará haber satisfecho las Tasas establecidas en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº28

REGULADORA DE LAS TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1º- En uso de las facultades atribuidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con los art. 15 a 19 del RD legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos que se registrá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los art. 20 y ss de la citada ley.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal técnica y/o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Informes, cédulas y certificados urbanísticos.
- b) Licencias de parcelación.
- c) Señalamiento de alineaciones y rasantes
- d) Declaración de ruina
- e) Otras actuaciones y servicios urbanísticos.

III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

IV.- DEVENGO

ARTICULO 4º- La presente tasa se devengara cuando se inicie la prestación del servicios urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la administración municipal.

V.- BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

ARTICULO 5º- Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo. 2 se determinarán por aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:



a) Informes, cédulas y certificados urbanísticos.

- Informes o cédulas a que se refieren los arts 146 y 147 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León	38,35 €
- Informes o certificados sobre no incoación de expedientes de infracción urbanística o de derribo u obra nueva de inmuebles	98,00 €
- Informes técnicos y jurídicos emitidos en expedientes de modificación de licencias urbanísticas (excepto expediente de obras menores)	45,00 €/ud
- Informes técnicos y jurídicos emitidos en expedientes de solicitud de licencias urbanísticas terminados por desistimiento del solicitante (excepto expediente obras menores)	45,00 €/ud
- Informes técnicos y jurídicos emitidos en expedientes de licencias urbanísticas en el caso de renuncia a la licencia concedida (excepto expediente obras menores)	45,00 €/ud
- Otros informes de naturaleza urbanística	38,35 €

Para la aplicación de esta tarifa se entenderá que existe un informe, certificado o cédula por cada uno de los inmuebles a que afecte el informe.

b) Licencias de parcelación.

Por cada una de las licencias de parcelación que se tramiten, con excepción de las relativas a cesiones obligatorias de terrenos a las Administraciones públicas, se satisfarán las siguientes cuotas:

- Hasta 1.000 m2	98,00 €
- De 1.000 m2 a 5.000 m2	130,65 €
- De más de 5.000 m2	163,25 €

Para la aplicación de esta tarifa se considera la superficie de la parcela matriz, con independencia de la superficie de las parcelas resultantes.

c) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Por cada señalamiento de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores que se tramiten se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquella conforme a las siguientes tarifas:

- Hasta 10 metros lineales	32,65 €
- Más de 10 metros lineales hasta 20 metros lineales	45,75 €
- Más de 20 metros lineales hasta 50 metros lineales	65,30 €
- Exceso de 50 metros lineales, a razón de cada 10 metros	13,05 €

d) Declaraciones de ruina.

Por cada expediente que se tramite relativo a declaraciones de conformidad con lo establecido en los art. 106 y ss de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y demás preceptos concordantes, se satisfará la cuota correspondiente que se indica a continuación:

- Declaraciones de ruina + anuncio	94,75 € + anuncio
--	-------------------



Todo ello con independencia de las cantidades que se deban abonar al Ayuntamiento por la propia ejecución subsidiaria o las multas o sanciones que en su caso pueden imponerse.

e) Otras actuaciones y licencias. Servicios urbanísticos.

- Tramitación de expedientes de transmisión o cambio de titularidad de cualquier tipo de licencias	65,30 €
- Tramitación de licencias que requieran autorización de uso en suelo rústico	97,95 € + anuncio
- Tramitación de expedientes de declaración de situación de fuera de ordenación (art. 20.4 Texto refundido Ley de Suelo).	97,95 €

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6º- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7º-

1) Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realice la petición o solicitud del interesado, y en el supuesto de que el expediente se inicie de oficio mediante liquidación practicada por la administración municipal.

2) En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la administración municipal y realizar el ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3) Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción o se esta ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del tramite, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4) El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la administración municipal tendrá el carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.



ARTICULO 8º-

1) La cuota de la tasa a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2) Sin embargo, cuando realizados todos los tramites previstos en la normativa para la resolución del expediente, la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50% de la cuota que hubiera correspondido según el apartado 1 de este artículo.

3) Igualmente el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 50% de la cuota que hubiera correspondido según el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 9º-

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de la presente ordenanza son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor del expediente del importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la normativa, así como del resto de impuestos o tasas que genere el expediente.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Aquellos expedientes que al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, no se hayan liquidado, se liquidarán conforma a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N.º 29, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I Fundamento

ARTICULO 1.º-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

TÍTULO II Hecho Imponible

ARTICULO 2.º-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

TÍTULO III Sujetos Pasivos

ARTICULO 3.º-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o ajeros objeto de esta Tasa.



TÍTULO IV Responsables

ARTICULO 4º-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V Cuota tributaria

ARTICULO 5º-

1. La tarifa por aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública u ocupando las aceras, será de 424,50 € por cada cajero automático autorizado al año.

TÍTULO VI Exenciones

ARTICULO 6º-

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO VII Normas de Gestión

ARTICULO 7º-

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja



debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación.

Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VIII

Periodo Impositivo y Devengo

ARTICULO 8.-

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, no obstante para el 1º año de vigencia de la ordenanza, el periodo impositivo se iniciará el día siguiente de la publicación, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. 1. a. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 9.-

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber



obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 30, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

ARTICULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

ARTICULO 3º- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por



cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTICULO 4º- SUCESORES Y RESPONSABLES

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 ▣- SERVICIOS DE TELEFONICA MOVIL. – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) **Base imponible**

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:



$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 3240.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 9348

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 39.198.08 euros

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	48,87%	4789'02 euros/trimestre
Vodafone	33,10%	3243'64 euros/trimestre
Orange	16,58%	1624'76 euros/trimestre
Yoigo	0,71%	69'58 euros/trimestre
Otros	0,76%	74.47 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se



ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

ARTICULO 6 – OTROS SERVICIOS DIFERENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.



5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

ARTICULO 7º- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.



3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. No obstante, para el 1º año de vigencia de la ordenanza el período impositivo se iniciará el día siguiente de la publicación.

ARTICULO 8º REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO – SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

ARTICULO 9º- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO – OTROS SERVICIOS.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos



registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTICULO 10~~0~~- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



DISPOSICION ADICIONAL 1ª- ACTUALIZACION DE LOS PARÁMETROS DEL ARTICULO 5ª

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL 2ª - MODIFICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA Y DE LAS REFERENCIAS QUE HACE A LA NORMATIVA VIGENTE, CON MOTIVO DE LA PROMULGACION DE NORMAS POSTERIORES.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR
Intervención



ORDENANZA FISCAL Nº 31, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ASCENSORES ADOSADOS A FACHADAS DE EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS

En virtud de la potestad prevista en los artículos 4.1. b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento, establece la presente tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a las fachadas de edificios ya construidos, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

ARTICULO 1º- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante su ocupación por ascensores adosados a edificios ya construidos, para lo cual será preceptivo obtener la correspondiente autorización, que constituye el título habilitante para la ocupación.

ARTICULO 2º- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los titulares de las autorizaciones de ocupación del dominio público o quienes, sin título, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en el supuesto contemplado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º- DEVENGO

1. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo conforme a las reglas que se exponen a continuación:
 - a) Cuando el inicio del disfrute, utilización o aprovechamiento especial no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del inicio.



- b) En caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera habido utilización privativa o aprovechamiento especial.
2. En los casos de alta, la tasa se devengará con la ocupación privativa o el aprovechamiento especial, que se entiende producido en el momento de concesión de la oportuna autorización para la ocupación del dominio público local.

Cuando el uso privativo o aprovechamiento especial se produzca sin la preceptiva autorización, se entenderá devengada la tasa en el momento en que se inicie la ocupación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no llegue a ejercerse, procederá la devolución del importe abonado.

ARTICULO 4 - CUOTA TRIBUTARIA

La tarifa a abonar por los sujetos pasivos será de 38,00 €/m² por año.

ARTICULO 5 - BENEFICIOS FISCALES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6 - NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se gestiona a partir del padrón de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y demás elementos tributarios que permitan la determinación de la deuda tributaria.
2. El padrón de cada ejercicio, se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, bajas y variaciones producidas durante el año.
3. Los sujetos pasivos estará obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tenga trascendencia a efectos de la tributación de la tasa.

ARTICULO 7 - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 01 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.